

**ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN
DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS A
LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS
PETROLÍFEROS PROCEDENTES
DE LA ARGENTINA**

Recurso de la ARGENTINA al párrafo 5
del artículo 21 del ESD

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ELEMENTOS DE HECHO.....	1
III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES.....	3
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	5
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	5
VI. REEXAMEN INTERMEDIO.....	6
A. PETICIÓN DE LA ARGENTINA	6
B. PETICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS	7
VII. CONSTATAIONES.....	9
A. CUESTIONES GENERALES	9
1. Norma de examen	9
2. Carga de la prueba.....	10
B. APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD RELATIVAS A LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS DISPOSICIONES ESTADOUNIDENSES SOBRE LA RENUNCIA CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO.....	10
1. Argumentos de las partes	10
a) Argentina	10
b) Estados Unidos	11
2. Argumentos de los terceros.....	12
a) Japón	12
b) Corea.....	12
3. Evaluación realizada por el Grupo Especial	12
a) Introducción	12
b) Disposiciones pertinentes de la Ley y el Reglamento estadounidenses.....	12
c) Constataciones del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación.....	13
d) Medidas adoptadas por los Estados Unidos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.....	15
e) Alcance de las disposiciones vigentes sobre la renuncia	15
f) Examen de la compatibilidad de las disposiciones sobre la renuncia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo.....	19
g) Conclusión	24
C. BASE FÁCTICA DE LA DETERMINACIÓN DEL USDOC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129	24
1. Argumentos de las partes	24
a) Argentina	24
b) Estados Unidos	25
2. Argumentos de los terceros.....	25
a) China.....	25
b) México	25

3.	Evaluación realizada por el Grupo Especial	25
D.	LA DETERMINACIÓN DEL USDOC RELATIVA A LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DUMPING	30
1.	Introducción	30
2.	El análisis del USDOC del probable dumping anterior	30
a)	Argumentos de las partes	30
i)	<i>Argentina</i>	30
ii)	<i>Estados Unidos</i>	31
b)	Argumentos de los terceros.....	31
i)	<i>China</i>	31
ii)	<i>Comunidades Europeas</i>	32
iii)	<i>Japón</i>	32
c)	Evaluación realizada por el Grupo Especial	32
3.	El análisis del volumen realizado por el USDOC.....	35
a)	Argumentos de las partes	35
i)	<i>Argentina</i>	35
ii)	<i>Estados Unidos</i>	36
b)	Argumentos de los terceros.....	36
i)	<i>China</i>	36
ii)	<i>Japón</i>	36
iii)	<i>Comunidades Europeas</i>	36
iv)	<i>México</i>	37
c)	Evaluación realizada por el Grupo Especial	37
i)	<i>Introducción</i>	37
ii)	<i>¿Forma parte el análisis del volumen realizado por el USDOC de la medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD?</i>	37
iii)	<i>¿Era el análisis del volumen realizado por el USDOC compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo?</i>	42
4.	Conclusión	44
E.	SUPUESTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO	44
1.	Argumentos de las partes	44
a)	<i>Argentina</i>	44
b)	<i>Estados Unidos</i>	45
2.	Argumentos de los terceros	46
a)	<i>Japón</i>	46
b)	<i>Corea</i>	46
3.	Evaluación realizada por el Grupo Especial	46
a)	Supuestas violaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 6.....	46
b)	Supuesta violación del párrafo 4 del artículo 6.....	50
c)	Supuesta violación del párrafo 5.1 del artículo 6.....	53
d)	Supuesta violación del párrafo 6 del artículo 6.....	56

	<u>Página</u>
e) Supuesta violación del párrafo 8 del artículo 6.....	57
f) Supuesta violación del párrafo 9 del artículo 6.....	57
F. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO	58
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....	58
IX. MEDIDA CORRECTIVA.....	60
A. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	60
1. Argentina	60
2. Estados Unidos	60
B. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	60
1. México	60
C. EVALUACIÓN REALIZADA POR EL GRUPO ESPECIAL	60

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

	Contenido	Página
Anexo A-1	Primera comunicación escrita de la Argentina	A-2
Anexo A-2	Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-71

ANEXO B

COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

	Contenido	Página
Anexo B-1	Comunicación escrita de la República Popular China en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Comunicación escrita de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	B-12
Anexo B-3	Comunicación escrita del Japón en calidad de tercero	B-19
Anexo B-4	Comunicación escrita de la República de Corea en calidad de tercero	B-27
Anexo B-5	Comunicación escrita de México como tercero	B-35

ANEXO C

SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

	Contenido	Página
Anexo C-1	Segunda comunicación escrita de la Argentina	C-2
Anexo C-2	Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-58

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES, REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL CON LAS PARTES Y LOS TERCEROS

	Contenido	Página
Anexo D-1	Declaraciones orales inicial y final de la Argentina	D-2
Anexo D-2	Declaraciones orales inicial y final de los Estados Unidos	D-28
Anexo D-3	Declaración oral de la República Popular China en calidad de tercero	D-35
Anexo D-4	Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	D-37
Anexo D-5	Declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-44
Anexo D-6	Declaración oral de México como tercero	D-49

ANEXO E

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

	Contenido	Página
Anexo E-1	Respuestas de la Argentina a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	E-2
Anexo E-2	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial	E-67
Anexo E-3	Observaciones de la Argentina sobre las respuestas escritas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial a las partes	E-102
Anexo E-4	Observaciones de los Estados Unidos sobre las respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial a las partes	E-137
Anexo E-5	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por escrito por la Argentina	E-158
Anexo E-6	Observaciones de la Argentina sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por escrito por la Argentina	E-169
Anexo E-7	Observaciones adicionales de los Estados Unidos sobre las respuestas de la Argentina a las preguntas 20, 21 y 22 del Grupo Especial a las partes	E-174
Anexo E-8	Observaciones adicionales de la Argentina sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial a las partes	E-177

ANEXO F

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

	Contenido	Página
Anexo F	Solicitud de establecimiento de un grupo especial - Documento WT/DS268/16	F-2

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 26 de enero de 2006, la Argentina solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") con respecto a la supuesta falta de aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") en la diferencia *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*. En su reunión de 17 de marzo de 2006, el OSD acordó remitir esta diferencia al Grupo Especial inicial, si fuera posible, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, para que examinara el asunto sometido por la Argentina en el documento WT/DS268/16. En esa reunión, las partes en la diferencia también acordaron que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por la Argentina en el documento WT/DS268/16, el asunto sometido al OSD por la Argentina en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.

1.2 El 20 de marzo de 2006, se estableció la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Paul O'Connor

Miembros: Sr. Bruce Cullen
Dr. Faizullah Khilji

1.3 China, las Comunidades Europeas, Corea, el Japón y México se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.4 El Grupo Especial se reunió con las partes el 12 de julio de 2006 y con los terceros el 13 de julio de 2006. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 13 de octubre de 2006.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La presente diferencia se refiere a la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*.

2.2 Los Estados Unidos finalizaron la investigación antidumping inicial sobre los OCTG procedentes de la Argentina en 1995, con la imposición de un derecho antidumping. El único exportador de la Argentina que participó en la investigación inicial fue Siderca. El margen de dumping que se calculó para Siderca fue el 1,36 por ciento, que fue también el tipo del derecho antidumping impuesto respecto de Siderca. El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") calculó un derecho residual con el mismo tipo, es decir el 1,36 por ciento, para los demás exportadores argentinos. En los cinco años posteriores a 1995, el USDOC inició cuatro exámenes administrativos a petición de los productores nacionales de OCTG de los Estados Unidos. En cada uno de esos exámenes administrativos, Siderca declaró que no había efectuado ningún envío de OCTG destinados al consumo en los Estados Unidos y el USDOC puso término al examen administrativo. Otro productor argentino de OCTG, Acindar, comenzó a efectuar envíos del producto en cuestión a los Estados Unidos a partir de 1998.

2.3 El 3 de julio de 2000, el USDOC inició de oficio un examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a los OCTG procedentes de la Argentina. En su determinación definitiva, el USDOC declaró que era probable que el dumping continuara o se repitiera si se revocaba el derecho. El 25 de julio de 2001, el USDOC publicó el aviso de mantenimiento de los derechos antidumping impuestos a los OCTG procedentes de la Argentina.

2.4 El 7 de octubre de 2002, la Argentina solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos sobre determinados aspectos de las leyes, reglamentos y procedimientos de los Estados Unidos aplicables a los exámenes por extinción y el examen por extinción relativo a los OCTG realizado por las autoridades estadounidenses. Las consultas no dieron lugar a ninguna solución mutuamente convenida, y el OSD estableció un Grupo Especial. El Grupo Especial inicial distribuyó su informe a los Miembros de la OMC el 16 de julio de 2004. Los Estados Unidos apelaron contra determinadas cuestiones de derecho contenidas en el informe del Grupo Especial y contra determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste. La Argentina presentó una apelación cruzada respecto de determinadas cuestiones. El Órgano de Apelación distribuyó su informe el 29 de noviembre de 2004. El OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial inicial modificado por el informe del Órgano de Apelación el 17 de diciembre de 2004. Este Grupo Especial ha de examinar, al amparo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, las medidas adoptadas para aplicar esas resoluciones y recomendaciones del OSD.

2.5 El Grupo Especial inicial constató que determinadas disposiciones legales y reglamentarias de los Estados Unidos relativas a los exámenes por extinción eran incompatibles con diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping de la OMC (el "Acuerdo"). Más concretamente, el Grupo Especial inicial constató que las denominadas disposiciones legales y reglamentarias sobre la renuncia expresa y las renunciaciones presuntas eran incompatibles, entre otras cosas, con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. El Órgano de Apelación confirmó esta constatación. El Grupo Especial también constató la existencia de incompatibilidades, entre otras cosas, respecto de la determinación formulada por el USDOC en el examen por extinción relativo a los OCTG, según la cual era probable que el dumping continuara o se repitiera. Las partes no apelaron contra esas constataciones.

2.6 En su esfuerzo por aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos modificaron su Reglamento de los Exámenes por Extinción. La modificación, que entró en vigor el 31 de octubre de 2005, comportaba la supresión de las disposiciones relativas a las renunciaciones presuntas y la adopción de una nueva disposición por la que se exigía a los exportadores que renunciaban a participar que reconocieran por escrito que era probable que continuaran haciendo dumping o volvieran a hacer dumping en caso de que se revocara el derecho. Además, el nuevo Reglamento establece que las partes interesadas tienen ahora derecho a solicitar una audiencia en un procedimiento relativo a un examen por extinción. No se introdujeron modificaciones en el texto de la Ley, que ya había sido declarada incompatible por el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación. Además, con el fin de eliminar las incompatibilidades constatadas en la determinación de probabilidad formulada por el USDOC en el examen por extinción relativo a los OCTG, el USDOC inició, el 2 de noviembre de 2005, lo que en el derecho estadounidense se denomina *un procedimiento en el marco del artículo 129*. En el contexto de este nuevo examen por extinción, el USDOC envió cuestionarios a los tres exportadores argentinos conocidos, a saber, Siderca, Acindar y Tubhler. En su respuesta al cuestionario del USDOC, Tubhler declaró que no había exportado nunca el producto en cuestión a los Estados Unidos, por lo que solicitó que se le excluyera del examen.¹ Siderca y Acindar respondieron a los cuestionarios. El 16 de diciembre de 2005, el USDOC emitió su Determinación en el marco del artículo 129, en la que constató que era probable que el dumping hubiera continuado o se hubiera repetido si en 2000 se hubiera revocado el derecho antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina.

¹ Véase Argentina - Prueba documental 20.

2.7 De conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, debemos examinar la existencia o la compatibilidad con un Acuerdo abarcado de las medidas adoptadas por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, que son objeto del presente procedimiento. Señalamos que el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 es distinto del procedimiento inicial, en el sentido de que se ocupa de la existencia o la compatibilidad con los Acuerdos abarcados de las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, que son distintas de las medidas que fueron objeto del procedimiento inicial. Sin embargo, esto no significa que el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 tenga que llevarse a cabo independientemente del procedimiento inicial. En la medida en que sea necesario, los grupos especiales que actúan en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD pueden tener en cuenta el razonamiento de las autoridades investigadoras en una determinación inicial o el razonamiento del grupo especial inicial, porque el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 forma parte de un "conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad".² Por consiguiente, en nuestra evaluación de las alegaciones de la Argentina planteadas en el presente procedimiento, tendremos en cuenta el razonamiento del USDOC en el examen por extinción inicial y el razonamiento del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, cuando corresponda.

III. CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

3.1 La Argentina pide al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos* y siguen infringiendo las obligaciones que han contraído en el marco de la OMC. En particular, la Argentina pide que el Grupo Especial formule las siguientes constataciones:

Determinación efectuada en el marco del artículo 129

1. La determinación de la probabilidad de dumping efectuada por el USDOC en el marco del artículo 129 es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 porque:
 - a) El USDOC basó su determinación de probabilidad de 2005 en pruebas de hecho que sólo aportó en ese año, y que no se habían aportado durante el examen por extinción de 2000 y, por tanto, los Estados Unidos infringieron las prescripciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
 - b) Por lo que se refiere a la declaración que formuló el USDOC de que también se había basado en la constatación que había hecho en el examen por extinción inicial según la cual la reducción del volumen posterior a la orden creaba una base para inferir que era probable que el dumping continuara o se repitiera, esto era una base insuficiente para respaldar la determinación de probabilidad formulada en 2000 y tampoco puede respaldar la determinación de probabilidad formulada en 2005, en infracción del párrafo 3 del artículo 11.

² Informe del Órgano de Apelación, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)"), WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, párrafo 121.

2. Subsidiariamente, si se supone que el USDOC podía, de manera compatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC, seguir un procedimiento en 2005 para justificar el mantenimiento en 2001 de la orden de imposición de derechos antidumping a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, la determinación de probabilidad de dumping efectuada por el USDOC en el marco del artículo 129 es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 por las siguientes razones:
 - a) El USDOC no estableció debidamente una base fáctica suficiente, no evaluó los hechos objetivamente, y no llegó a una conclusión razonada respaldada por pruebas positivas de que era probable que la supresión de la orden de imposición de derechos antidumping diera lugar a la continuación o la repetición del dumping.
 - i) La determinación del USDOC con respecto a los exportadores argentinos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
 - ii) Por lo que se refiere a la declaración que hizo el USDOC de que también se había basado en la constatación que había hecho en el examen por extinción inicial según la cual la reducción del volumen posterior a la orden creaba una base para inferir que era probable que el dumping continuara o se repitiera, esto era una base insuficiente para respaldar la determinación de probabilidad formulada en 2000 y tampoco puede respaldar la determinación de probabilidad formulada en 2005, en infracción del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.
 - b) El procedimiento del USDOC sustanciado en el marco del artículo 129 también era incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5.1, 6, 8 y 9 del artículo 6, y el Anexo II del Acuerdo Antidumping:
 - i) El hecho de que el USDOC no comunicara a las partes el procedimiento que seguiría para formular su determinación y no les notificara los hechos esenciales considerados que servían de base para la determinación en el marco del artículo 129, incluso, en caso necesario, facilitando resúmenes razonables de información confidencial, era incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1, 4, 5, 5.1 y 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
 - ii) El hecho de que el USDOC no celebrara una audiencia en el marco del procedimiento del artículo 129 para dar a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses era incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.
 - iii) El hecho de que el USDOC no exigiera a las partes interesadas que facilitaran resúmenes no confidenciales de sus comunicaciones escritas en el procedimiento en el marco del artículo 129 de manera que permitieran una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada, constituyó una infracción de las

obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud de los párrafos 1, 2, 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

- iv) La caracterización que hizo el USDOC de la información sobre costos presentada por Siderca como no fiable sin una base razonable para hacerlo y sin ajustarse a las prescripciones del Acuerdo Antidumping, infringió las obligaciones de los Estados Unidos resultantes de los párrafos 1, 2, 4, 6 y 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.
3. El hecho de que los Estados Unidos no "aplicaran" la determinación del artículo 129, con arreglo al artículo 129(b)(4) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, es incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco del artículo 13 del Acuerdo Antidumping.

No revocación o modificación de la Ley Arancelaria por los Estados Unidos

4. Al no haber revocado el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930, ni modificado esa disposición para eliminar su incompatibilidad con las normas de la OMC, los Estados Unidos no aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD y actuaron de manera incompatible con las obligaciones resultantes para ese país del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

Modificación por los Estados Unidos del artículo 351.218(d)(2) del Reglamento del USDOC

5. Al modificar el artículo 351.218(d)(2) del Reglamento del USDOC, los Estados Unidos no aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD y actuaron de manera incompatible con las obligaciones resultantes de los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 6 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

3.2 Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones de la Argentina y constate que los Estados Unidos aplicaron correctamente las recomendaciones y resoluciones del OSD.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes se exponen en sus comunicaciones escritas y sus declaraciones orales al Grupo Especial, así como en sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, en las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas de la Argentina, y en sus observaciones sobre las respuestas de la otra parte. Las comunicaciones de las partes se adjuntan al presente informe como anexos (véase en la página iv la lista de anexos).

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Los argumentos de los terceros (China, las Comunidades Europeas, Corea, el Japón y México) se exponen en sus comunicaciones escritas al Grupo Especial y en las declaraciones orales de China, las Comunidades Europeas, el Japón y México al Grupo Especial. Las comunicaciones escritas y las declaraciones orales de los terceros se adjuntan al presente informe como anexos (véase en la página iv la lista de anexos).

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 El 13 de octubre de 2006 dimos traslado del informe provisional a las partes. Ambas partes presentaron por escrito peticiones para que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. Cada una de las partes presentó también por escrito observaciones sobre las observaciones formuladas por la otra. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio.

6.2 A continuación se expone el trato que hemos dado a las peticiones de las partes. Cuando ha sido necesario, hemos introducido también determinadas modificaciones técnicas en nuestro informe.

A. PETICIÓN DE LA ARGENTINA

6.3 En primer lugar, la Argentina sostiene que habida cuenta de sus constataciones sustantivas sobre la incompatibilidad de la medida estadounidense destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, el Grupo Especial debería constatar que los Estados Unidos no han aplicado dichas recomendaciones y resoluciones. Los Estados Unidos discrepan y aducen que no hay fundamento alguno para una constatación adicional de que no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD.

6.4 Recordamos que el mandato de un grupo especial de la OMC que actúa de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del *ESD* consiste en adoptar una decisión en cuanto a "la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado" y eso es lo que hicimos en nuestro informe con respecto a la presente diferencia. Consideramos que no aporta ningún valor formular una constatación de que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, ni existe fundamento para ello en el *ESD*, y por lo tanto desestimamos la petición de la Argentina.

6.5 En segundo lugar, la Argentina sostiene que en el contexto de su alegación relativa a la determinación del USDOC sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping en el procedimiento del artículo 129 en cuestión, el Grupo Especial debería citar el argumento de la Argentina relativo al trato dado por el USDOC a los datos presentados por Siderca.

6.6 Señalamos que en el párrafo 7.103 de nuestro informe se indica claramente que en la solución de la presente diferencia no necesitábamos examinar el argumento de la Argentina relativo al trato dado por el USDOC a los datos de Siderca. Por consiguiente, nos abstenemos de introducir cambio alguno en nuestro informe a este respecto.

6.7 En tercer lugar, la Argentina sostiene que deberíamos modificar el párrafo 7.106 de nuestro informe para indicar que la frase "Además, como estas estimaciones de los costos no eran coherentes con el resto de la información sobre los costos que existía en el expediente, el USDOC no podía utilizar los datos" es la caracterización que hicieron los Estados Unidos de los datos de Siderca, no el Grupo Especial.

6.8 Observamos que resulta evidente que el párrafo mencionado, que figura dentro del epígrafe "Estados Unidos", refleja los argumentos de los Estados Unidos en respuesta a las alegaciones de la Argentina fundadas en el artículo 6 del Acuerdo. En cuanto tal, consideramos que no se puede interpretar que exponga la caracterización de los hechos realizada por el Grupo Especial. No obstante, hemos modificado el texto de esta frase para que quede más claro que refleja los argumentos de los Estados Unidos.

6.9 En cuarto lugar, la Argentina discrepa de la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.138 del informe según la cual la Argentina no estableció el aspecto de la alegación que presentó al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo acerca de las observaciones que presentó IPSCO y aduce que el Grupo Especial debería modificar su constatación en este sentido. Los Estados Unidos están de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial en este sentido y sostienen que no debería modificarla.

6.10 Señalamos que para respaldar la alegación que presentó al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo, la Argentina citó dos documentos, es decir, una comunicación de US Steel y otra de IPSCO. La Argentina presentó las partes pertinentes de la comunicación de US Steel, pero no la de IPSCO. Al haber formulado nuestra constatación sobre la base de la comunicación de US Steel, llegamos a la conclusión de que la Argentina no estableció debidamente el aspecto de su alegación relativo a la comunicación de IPSCO. Es evidente que de la misma forma que analizamos las partes pertinentes de la comunicación de US Steel habríamos analizado también la comunicación de IPSCO si la Argentina la hubiera presentado, pero no lo hizo. Recordamos que propusimos a la Argentina que especificara a qué información se refería en el contexto de la alegación que presentó al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo.³ Sin embargo, la Argentina no nos ha indicado dónde figuran las partes pertinentes de esa comunicación. Recordamos asimismo que no corresponde al Grupo Especial exponer los argumentos de ninguna de las partes, sino aclarar las alegaciones de éstas formulando preguntas en caso necesario.⁴ En consecuencia, nos abstenemos de introducir ningún cambio en nuestro informe a este respecto.

B. PETICIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

6.11 En primer lugar, los Estados Unidos proponen al Grupo Especial que, en aras de la coherencia, sustituya la palabra "*explicit*" ("explícita") por "*affirmative*" ("expresa") en los párrafos 2.5 y 7.36 del informe. Hemos introducido estos cambios.

6.12 En segundo lugar, los Estados Unidos proponen modificar la caracterización que figura en el párrafo 2.6 de nuestro informe de los hechos relativos a las modificaciones del Reglamento realizadas por los Estados Unidos. Hemos modificado este párrafo para tener en cuenta la observación de los Estados Unidos.

6.13 En tercer lugar, los Estados Unidos proponen al Grupo Especial que introduzca algunos cambios en la descripción de los argumentos de los Estados Unidos que figura en los párrafos 7.7 y 7.8 de nuestro informe. Hemos modificado estos párrafos para tener en cuenta la observación de los Estados Unidos. Éstos sugieren también una modificación de la cita de la Ley Arancelaria de 1930 que figura en el párrafo 7.12 de nuestro informe, que también hemos hecho.

6.14 En cuarto lugar, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debería modificar el párrafo 7.22 del informe para describir mejor la posición de los Estados Unidos. La Argentina propone una contramodificación en caso de que aceptemos la observación de los Estados Unidos.

6.15 Hemos hecho las modificaciones solicitadas por las dos partes para tener en cuenta sus observaciones.

³ Véase la pregunta 23 del Grupo Especial a la Argentina.

⁴ A este respecto encontramos apoyo en las constataciones del Grupo Especial en el asunto *CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*. Véase el informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para memorias dinámicas de acceso aleatorio procedentes de Corea* ("*CE - Medidas compensatorias sobre las microplaquetas para DRAM*"), WT/DS299/R, adoptado el 3 de agosto de 2005, párrafo 7.7.

6.16 En quinto lugar, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debería añadir una frase al párrafo 7.24 del informe para describir mejor la posición de los Estados Unidos. La Argentina propone una contramodificación en caso de que aceptemos la observación de los Estados Unidos.

6.17 Hemos hecho las modificaciones solicitadas por las dos partes para tener en cuenta sus observaciones.

6.18 En sexto lugar, los Estados Unidos sostienen que el párrafo 7.26 de nuestro informe no describe correctamente la naturaleza del desacuerdo entre las partes y proponen que se modifique. Más concretamente, aducen que el Grupo Especial debería desestimar el argumento de la Argentina observando que es contrario a la constatación del Grupo Especial inicial de que las renunciadas presuntas sólo figuraban en el Reglamento de los Estados Unidos, no en la Ley. La Argentina discrepa y sostiene que el Grupo Especial debería desestimar en su totalidad la petición de los Estados Unidos. En caso de que el Grupo Especial aceptara la observación de los Estados Unidos, la Argentina le propone que identifique determinados argumentos que ha esgrimido en relación con las disposiciones de la legislación estadounidense sobre la renuncia y que formule constataciones al respecto.

6.19 Tomamos nota del argumento de los Estados Unidos y hemos introducido algunos cambios en los párrafos 7.24 y 7.25 de nuestro informe para dar más claridad a este respecto.

6.20 En séptimo lugar, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debería modificar el párrafo 7.32 del informe para describir mejor el argumento de los Estados Unidos. La Argentina sostiene que el Grupo Especial debería desestimar la observación de los Estados Unidos.

6.21 Señalamos que la modificación solicitada se refiere a la descripción del argumento de los Estados Unidos en consonancia con las comunicaciones que han presentado al Grupo Especial en este procedimiento. Por consiguiente, hemos introducido la modificación solicitada para dar respuesta a la preocupación de los Estados Unidos.

6.22 En octavo lugar, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debería hacer dos cambios en el párrafo 7.65 del informe para describir mejor el argumento de los Estados Unidos. La Argentina aduce que, en caso de que el Grupo Especial aceptara la observación de los Estados Unidos, también debería introducir un cambio para reflejar mejor la posición de la Argentina sobre el argumento de los Estados Unidos respecto del cual se solicita la aclaración.

6.23 Hemos modificado los párrafos 7.64 y 7.65 de nuestro informe para tener en cuenta las observaciones de las dos partes.

6.24 En noveno lugar, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que amplíe el alcance de la cita que hace en el párrafo 7.72 del informe de la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129. Hemos modificado el párrafo mencionado para tener en cuenta la observación de los Estados Unidos.

6.25 En décimo lugar, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial debería modificar el párrafo 7.82 del informe para describir mejor la posición de los Estados Unidos. La Argentina propone una contramodificación en caso de que aceptemos la observación de los Estados Unidos.

6.26 Hemos hecho las modificaciones solicitadas por las dos partes para tener en cuenta sus observaciones.

6.27 En undécimo lugar, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debería modificar el párrafo 7.88 del informe para explicar mejor la posición de los Estados Unidos. La Argentina propone una contramodificación en caso de que aceptemos la observación de los Estados Unidos.

6.28 Hemos hecho las modificaciones solicitadas por las dos partes para tener en cuenta sus observaciones.

6.29 En duodécimo lugar, los Estados Unidos proponen una modificación del párrafo 7.95 de nuestro informe para reflejar mejor el argumento de los Estados Unidos. La Argentina discrepa y sostiene que el Grupo Especial debería desestimar la petición de los Estados Unidos.

6.30 Hemos modificado el párrafo mencionado para tener en cuenta la preocupación de los Estados Unidos.

6.31 En decimotercer lugar, los Estados Unidos proponen una modificación del párrafo 7.106 de nuestro informe para reflejar mejor su argumento. Hemos modificado el párrafo mencionado para atender la preocupación de los Estados Unidos.

6.32 En decimocuarto lugar, los Estados Unidos proponen modificar la descripción que hace el Grupo Especial en el párrafo 7.129 del informe de la manera en que el USDOC cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo en el procedimiento del artículo 129 objeto de litigio. La Argentina pide al Grupo Especial que desestime la petición de los Estados Unidos.

6.33 Hemos introducido un cambio en el párrafo mencionado para atender la preocupación de los Estados Unidos.

6.34 Por último, los Estados Unidos proponen que se modifique el párrafo 7.131 de nuestro informe para reflejar mejor su argumento. Hemos modificado el párrafo mencionado para tener en cuenta la observación de los Estados Unidos.

VII. CONSTATAACIONES

A. CUESTIONES GENERALES

1. Norma de examen

7.1 La norma de examen que aplicaremos en este procedimiento es la misma que se aplicó en el procedimiento del Grupo Especial inicial. Recordamos que el artículo 11 del ESD establece la norma de examen para los grupos especiales de la OMC en general. El artículo 11 obliga a los grupos especiales a hacer una evaluación objetiva de los aspectos fácticos y jurídicos del asunto.

7.2 No obstante, el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece una norma de examen especial que se aplica específicamente a las actuaciones de los grupos especiales que se ocupan de la aplicación de dicho Acuerdo. El párrafo 6 del artículo 17 establece que:

- i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;
- ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

7.3 Por lo tanto, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, considerados conjuntamente, establecen la norma de examen que aplicaremos en relación con los aspectos tanto fácticos como jurídicos del presente procedimiento. En consecuencia, constataremos que las medidas de los Estados Unidos en cuestión son compatibles con los Acuerdos de la OMC si constatamos que las autoridades investigadoras de los Estados Unidos han establecido los hechos adecuadamente y los han evaluado de manera imparcial y objetiva, y que las determinaciones se basan en una interpretación admisible de las disposiciones pertinentes del tratado. No hemos de realizar un examen *de novo* de las pruebas que obran en el expediente del examen por extinción en cuestión, ni sustituir el juicio de las autoridades investigadoras de los Estados Unidos por el nuestro, aun cuando en caso de haber examinado nosotros mismos el expediente hubiéramos podido formular una determinación diferente.

2. Carga de la prueba

7.4 La carga de la prueba en el presente procedimiento es la misma que en el procedimiento del Grupo Especial inicial. Recordamos que, con arreglo a los principios generales aplicables a la carga de la prueba en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, la parte que alega la infracción de una disposición del Acuerdo sobre la OMC por otro Miembro debe afirmar y probar su alegación.⁵ En consecuencia, en el presente procedimiento del Grupo Especial, incumbe a la Argentina, que ha impugnado la compatibilidad de las medidas estadounidenses, la carga de probar que las medidas en cuestión no son compatibles con las disposiciones pertinentes del Acuerdo. Incumbe asimismo a la Argentina la carga de probar que sus alegaciones han sido debidamente sometidas al Grupo Especial. Observamos también que, en general, corresponde a la parte que afirma un hecho aportar la prueba de ese hecho.⁶ En consecuencia, a este respecto, corresponde asimismo a los Estados Unidos aportar la prueba de los hechos que afirman. Por último, recordamos que una presunción *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por la otra parte, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor de la parte que la ha establecido.

B. APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD RELATIVAS A LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS DISPOSICIONES ESTADOUNIDENSES SOBRE LA RENUNCIA CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO

1. Argumentos de las partes

a) Argentina

7.5 La Argentina sostiene que los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la incompatibilidad de las leyes y reglamentos estadounidenses con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo que se constató en el procedimiento inicial. Aduce que, además de las modificaciones realizadas en el Reglamento, los Estados Unidos tenían que modificar también el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria. Dado que el Órgano de Apelación constató que tanto la disposición legal como el Reglamento son incompatibles con las normas de la OMC, el hecho de modificar únicamente el Reglamento no puso las medidas de los Estados Unidos en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. A juicio de la Argentina, el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria sigue exigiendo una constatación positiva de probabilidad en los casos en que un exportador renuncia a su derecho a participar en un examen por extinción y, como tal, es incompatible con los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados Unidos - Camisas y blusas de lana"), WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997, página 19.

⁶ *Ibid.*

y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Con respecto al nuevo requisito establecido en las disposiciones reglamentarias de los Estados Unidos según el cual la declaración de renuncia ha de ir acompañada de una declaración en la que se indique que el exportador que renuncia a su derecho a participar es probable que continúe o reanude el dumping en caso de que la medida sea revocada, la Argentina sostiene que al dar una orientación decisiva a ese documento, la legislación estadounidense es contraria a la obligación que impone a las autoridades investigadoras el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo de formular determinaciones adecuadas y motivadas sobre la base de pruebas positivas en los exámenes por extinción. A juicio de la Argentina, esta disposición reglamentaria impide al USDOC obtener el expediente fáctico necesario para sus determinaciones por extinción.

7.6 Además, la Argentina sostiene que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, leído conjuntamente con el artículo 751(c)(4)(A), impone una constatación positiva de probabilidad no sólo con respecto a los exportadores que renuncian a su derecho a participar conforme al procedimiento enunciado en el Reglamento, es decir, mediante la firma de una declaración de que es probable que continúen o reanuden el dumping, sino también con respecto a quienes optan por no participar sin firmar dicha declaración.

b) Estados Unidos

7.7 Los Estados Unidos aducen que las constataciones del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación se referían a las disposiciones de la Ley y el Reglamento acumulativamente. Por consiguiente, la cuestión no es si se ha modificado o no la Ley, sino más bien si se ha suprimido la incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo que el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación constataron en la legislación estadounidense. Los Estados Unidos mencionan las declaraciones del Grupo Especial inicial que figuran en su informe en el sentido de que las renunciaciones presuntas fueron creadas por el Reglamento y no por la Ley y que cualquier constatación del Grupo Especial sobre estas renunciaciones sólo afectarían al Reglamento, no a la Ley. Los Estados Unidos aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las incompatibilidades con las normas de la OMC constatadas en la legislación estadounidense al suprimir las renunciaciones presuntas y al exigir a los exportadores que optan por renunciar expresamente a su derecho a participar en un examen por extinción que reconozcan por escrito que es probable que continúen o reanuden el dumping en caso de revocación del derecho. Por consiguiente, una determinación de probabilidad por empresas específicas se basará en hechos y no en supuestos, y los Estados Unidos consideran, por lo tanto, que han puesto su medida en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

7.8 Los Estados Unidos discrepan también del argumento de la Argentina según el cual la legislación estadounidense en vigor obliga al USDOC a formular una constatación de probabilidad para los exportadores que no renuncian a su derecho a participar. Las renunciaciones son ahora opcionales y salvo que un exportador renuncie expresamente a su derecho a participar firmando un documento en el sentido de que es probable que continúe o reanude el dumping en caso de que se revoque el derecho, el USDOC no está obligado a constatar probabilidad para ese exportador. De ello se deduce que con respecto a los exportadores que no renuncien expresamente a su derecho a participar el USDOC basará sus determinaciones en un examen de todos los hechos que constan en el expediente administrativo. Los Estados Unidos sostienen también que el argumento de la Argentina según el cual la Ley establece las renunciaciones presuntas es contrario a las constataciones formuladas en el procedimiento inicial porque el Grupo Especial inicial constató que las renunciaciones presuntas fueron creadas por el Reglamento y no por la Ley.

2. Argumentos de los terceros

a) Japón

7.9 El Japón aduce que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, en combinación con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo porque impide al USDOC obtener la información fáctica necesaria para una determinación de probabilidad fundada en una base fáctica suficiente. Según el Japón, el artículo 751(c)(4)(B) da por supuesto que el propio reconocimiento de una empresa es suficiente en todo examen por extinción para respaldar una constatación positiva de probabilidad de continuación o repetición del dumping. No obstante, pueden darse casos en que las autoridades investigadoras tengan que considerar otros factores sobre la base de la información presentada por otras partes o que hayan obtenido las propias autoridades.

b) Corea

7.10 Corea sostiene que los Estados Unidos no han puesto el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC en virtud de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Afirma también que el Reglamento modificado no se ajusta a los requisitos del párrafo 3 del artículo 11 porque impide a las autoridades estadounidenses obtener la base fáctica pertinente para sus determinaciones.

3. Evaluación realizada por el Grupo Especial

a) Introducción

7.11 El Grupo Especial citará en primer lugar las disposiciones pertinentes de la Ley y el Reglamento estadounidenses impugnados y a continuación recordará las constataciones de incompatibilidad formuladas por el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación. Después de describir las medidas adoptadas por los Estados Unidos con objeto de aplicar las recomendaciones y resoluciones resultantes del procedimiento de solución de diferencias inicial, el Grupo Especial aclarará el alcance de las disposiciones estadounidenses vigentes sobre la renuncia y seguidamente examinará el fondo de la alegación de incompatibilidad de dichas disposiciones presentada por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 11.

b) Disposiciones pertinentes de la Ley y el Reglamento estadounidenses

7.12 El artículo 751(c)(4) de la Ley Arancelaria de 1930, codificada en 19 U.S.C. § 1675(c)(4), establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

4) Renuncia de determinadas partes interesadas a la participación

A) Disposición general

Una parte interesada en el sentido del artículo 1677(9)(A) o (B) del presente título puede optar por no participar en un examen realizado por la autoridad administradora con arreglo al presente párrafo y participar únicamente en el examen realizado por la Comisión de conformidad con el mismo.

B) Efectos de la renuncia

En un examen en el que una parte interesada renuncie a participar al amparo del presente párrafo, la autoridad administradora concluirá que la revocación de la orden o la terminación de la investigación daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping o de una subvención susceptible de derechos compensatorios (según los casos) con respecto a dicha parte interesada.⁷ (sin subrayar en el original)

7.13 El artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento, ya derogado por los Estados Unidos, decía así:

iii) Falta de respuesta de una parte interesada. El Secretario considerará que la no presentación por una parte interesada demandada de una respuesta sustantiva completa a un aviso de iniciación con arreglo al párrafo (d)(3) del presente artículo constituye una renuncia a participar en un examen por extinción ante el Departamento.⁸ (sin subrayar en el original)

7.14 El artículo 351.218(d)(2)(ii) del Reglamento, modificado por los Estados Unidos, dice ahora lo siguiente:

ii) *Contenido de la declaración de renuncia.* Toda declaración de renuncia debe contener una declaración en la que se indique que la parte interesada declarante renuncia a participar en el examen por extinción ante el Departamento; una declaración de que es probable que la parte interesada declarante haga dumping ... si se revoca la orden o se pone fin a la investigación ...⁹

c) Constataciones del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación

7.15 Antes de describir las revisiones citadas en los párrafos 7.13 y 7.14 *supra*, recordaremos las constataciones del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación acerca de las disposiciones legales y reglamentarias estadounidenses sobre la renuncia citadas en los párrafos 7.12 y 7.13 *supra*.

7.16 En el procedimiento inicial la Argentina impugnó las disposiciones sobre la renuncia de la legislación estadounidense, entre otros, al amparo del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. Esas disposiciones prescribían que el USDOC formulara una constatación positiva de probabilidad para los exportadores que no participan en la etapa de los exámenes por extinción que está a cargo del USDOC. En tales casos, esos exportadores tendrían la posibilidad de participar en la parte de los exámenes por extinción realizada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos ("USITC"). Las disposiciones legales y reglamentarias estadounidenses objeto del procedimiento inicial preveían dos tipos de renunciaciones:

a) El artículo 751(c)(4)(A) de la Ley Arancelaria de 1930 disponía que los exportadores podían optar por no participar en el procedimiento del USDOC en un examen por

⁷ Argentina - Prueba documental 33, página 1152.

⁸ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos"), WT/DS268/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS268/AB/R, párrafo 7.82.

⁹ Argentina - Prueba documental 12, página 62064.

extinción y limitar su participación al procedimiento de la USITC. El Grupo Especial inicial caracterizó esas renunciaciones como "renunciaciones expresas".¹⁰

- b) El artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción del USDOC (*supra*, párrafo 7.13) disponía que el hecho de no presentar una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación de un examen por extinción constituía también una renuncia. El Grupo Especial inicial se refirió a esto como una renuncia "tácita" o "presunta".¹¹

7.17 En el procedimiento inicial la Argentina impugnó también el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930, que enuncia las consecuencias de optar por no participar en el procedimiento del USDOC: éste constatará que es probable que esos exportadores continúen o reanuden el dumping en caso de revocación de la orden en cuestión. Por consiguiente, según el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley, la consecuencia de las renunciaciones presuntas y expresas era la misma: una constatación del USDOC en el sentido de que los exportadores que renunciaron a participar probablemente continuarían o reanudarían el dumping en caso de revocación de la medida.

7.18 Al evaluar la alegación de la Argentina relativa a las renunciaciones, el Grupo Especial inicial distinguió entre renunciaciones expresas y presuntas y opinó que dado que las disposiciones relativas a las renunciaciones presuntas sólo figuraban en el Reglamento, sus constataciones sobre esas renunciaciones también afectarían únicamente al Reglamento, en tanto que las relativas a las renunciaciones expresas tendrían consecuencias para las disposiciones legales.¹² El Grupo Especial inicial constató seguidamente que tanto las disposiciones sobre las renunciaciones expresas como las relativas a las renunciaciones presuntas son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. Al hacerlo, el Grupo Especial inicial citó las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes de la legislación estadounidense declaradas incompatibles con las normas de la OMC. El Grupo Especial inicial declaró lo siguiente:

En conclusión, constatamos que las disposiciones de la legislación estadounidense relativas tanto a las renunciaciones expresas como a las renunciaciones presuntas, es decir, el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC, son incompatibles con la obligación de las autoridades investigadoras de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping establecida en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.¹³ (sin subrayar en el original)

¹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos"), WT/DS268/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS268/AB/R, párrafo 7.83. Para facilitar la consulta, en la medida que sea necesario en nuestra evaluación de la alegación de la Argentina en el presente procedimiento, utilizaremos también la misma terminología que utilizó el Grupo Especial inicial para los tipos de renuncia.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 7.83.

¹² *Ibid.*, párrafo 7.85.

¹³ *Ibid.*, párrafo 7.103.

7.19 El Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial con respecto a los dos tipos de renunciaciones.¹⁴

d) Medidas adoptadas por los Estados Unidos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD

7.20 En la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia los Estados Unidos introdujeron determinadas modificaciones en el Reglamento del USDOC. No obstante, se mantuvo sin modificaciones el texto de la Ley. Como se indica *supra*, los Estados Unidos derogaron el artículo 351.218(d)(2)(iii) y revisaron el artículo 351.218(d)(2)(ii) del Reglamento. Observamos que, a efectos del presente procedimiento, la importancia principal de esta modificación del artículo 351.218(d)(2)(ii) es que la renuncia expresa tiene que ir acompañada ahora de una declaración escrita del exportador que renuncie a su derecho a participar en un examen por extinción en el sentido de que es probable que el exportador continuará o reanudará el dumping en caso de supresión del derecho. Dicho de otro modo, sólo puede haber una renuncia expresa si la declaración de renuncia incluye el reconocimiento de que el exportador que renuncia es probable que continúe o reanude el dumping en caso de supresión del derecho.

e) Alcance de las disposiciones vigentes sobre la renuncia

7.21 Antes de examinar el fondo de la alegación de la Argentina fundada en el párrafo 3 del artículo 11, identificaremos en primer lugar el alcance de las disposiciones vigentes sobre la renuncia que son objeto de esa alegación.

7.22 La Argentina aduce que la modificación del Reglamento no ha eliminado la incompatibilidad con las normas de la OMC de la legislación estadounidense relativa a los exámenes por extinción. Según la Argentina, además del Reglamento, los Estados Unidos tenían que modificar también el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria. Según la Argentina, el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria sigue siendo incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo porque impone una constatación positiva de probabilidad *tanto* para los exportadores que renuncian a su derecho a participar conforme a lo dispuesto en el artículo 351.218(d)(2)(ii) del Reglamento como para aquellos que optan por no participar en un examen por extinción sin seguir este procedimiento (es decir, sin renunciar expresamente a su derecho a participar y sin reconocer que es probable que continúen o reanuden el dumping en caso de revocación de la orden). Los Estados Unidos discrepan y afirman que todo lo que tenían que hacer en su aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD era modificar el Reglamento para asegurar que en su totalidad la legislación estadounidense sobre los exámenes por extinción se aplique de manera compatible con las normas de la OMC. Esto no exigía necesariamente una modificación legal. Al derogar las disposiciones del Reglamento relativas a las renunciaciones presuntas, y al exigir que las partes interesadas declarantes que renuncien a su derecho a participar presenten también una declaración de que es probable que continúen o reanuden el dumping en caso de revocación de la orden antidumping, los Estados Unidos han eliminado las incompatibilidades de su legislación con las normas de la OMC porque, según los Estados Unidos, cualquier determinación de probabilidad por empresas específicas basada en una renuncia estaría basada en pruebas afirmativas.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos"), WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 235.

7.23 Entendemos que el argumento de la Argentina se refiere al ámbito de aplicación de las disposiciones de la Ley Arancelaria sobre la renuncia. La Argentina sostiene que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria dispone que el USDOC constatare la probabilidad con respecto a los exportadores que *optan por no participar* en un examen por extinción *sin* presentar una declaración de renuncia acompañada de una declaración de que es probable que el exportador continúe o reanude el dumping en caso de revocación de la orden antidumping, como exige el artículo 351.218(d)(2)(ii) del Reglamento. Dicho con otras palabras, la Argentina aduce que la Ley dispone que el USDOC constatare la probabilidad de continuación o repetición del dumping con respecto a los exportadores que guardan silencio tras la iniciación de un examen por extinción.

7.24 La Argentina está de acuerdo en que los Estados Unidos han derogado las disposiciones sobre la renuncia presunta en el marco del artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento.¹⁵ No obstante, considera que la expresión "optar por no participar" en el sentido del artículo 751(c)(4)(A) de la Ley Arancelaria abarca no sólo a los exportadores que presentan una declaración de renuncia conforme a lo exigido en el artículo 351.218(d)(2)(ii) del Reglamento, sino también a aquellos que optan por no participar simplemente guardando silencio. Los Estados Unidos discrepan y sostienen que optar por no participar en el sentido del artículo 751(c)(4)(A) equivale a una renuncia en el sentido del artículo 751(c)(4)(B) y que el procedimiento mediante el cual han de presentarse las renunciaciones se explica en el artículo 351.218(d)(2)(i) y (ii) del Reglamento.¹⁶ Además, los Estados Unidos sostienen que el argumento de la Argentina está en contradicción directa con las constataciones del Grupo Especial inicial.

7.25 Recordamos que el Grupo Especial inicial constató que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento, tanto con respecto a las renunciaciones expresas como a las presuntas, son incompatibles con la obligación de las autoridades investigadoras de llegar a una conclusión razonada sobre la base de pruebas positivas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. En particular, el Grupo Especial inicial constató lo siguiente:

- a) Con respecto a las disposiciones de la legislación estadounidense sobre la renuncia:

¹⁵ Respuesta de la Argentina a la pregunta 2 a) del Grupo Especial.

¹⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Grupo Especial.

Recordamos también la siguiente constatación del Grupo Especial inicial a este respecto:

Consideramos importante destacar que la distinción entre renunciaciones expresas y presuntas tiene su origen en el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento y no en la Ley Arancelaria. Esta última se limita a establecer que las partes interesadas pueden optar por no participar en la parte de un examen por extinción que está a cargo del USDOC y que esa renuncia tiene por efecto la formulación por el USDOC de una constatación positiva de probabilidad. En cambio, el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento crea la categoría de las renunciaciones presuntas al establecer que la presentación de una respuesta incompleta o la falta de respuesta al aviso de iniciación constituye también una renuncia. En consecuencia, nuestras constataciones acerca de las renunciaciones expresas tendrán consecuencias con respecto a la Ley Arancelaria, en tanto que las relativas a las renunciaciones presuntas sólo afectarán al artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento.

Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina ("Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos")*, WT/DS268/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 7.85.

i) las disposiciones del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria relativas a las renunciaciones expresas son incompatibles con la obligación de la autoridad investigadora de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping,

ii) las disposiciones del artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC relativas a las renunciaciones presuntas son incompatibles con la obligación de la autoridad investigadora de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping ...¹⁷

Es evidente, por lo tanto, que la constatación del Grupo Especial inicial relativa a las renunciaciones presuntas se limitó al Reglamento. Por consiguiente, los Estados Unidos, cosa tal vez comprensible, concentraron sus actividades de aplicación con respecto a las renunciaciones presuntas en la revisión de las disposiciones sobre la renuncia contenidas en el Reglamento. Dicho esto, no obstante, teniendo en cuenta las alegaciones y argumentos que las partes han sometido a este Grupo Especial, la cuestión a la que ahora nos enfrentamos es el alcance de las disposiciones sobre la renuncia existentes en la legislación estadounidense después de que se han eliminado las disposiciones del Reglamento relativas a las renunciaciones presuntas.

7.26 El desacuerdo entre las partes en cuanto al alcance de las disposiciones sobre la renuncia en el marco de la legislación estadounidense se reduce al sentido de la expresión *optar por no participar* a los efectos del artículo 751(c)(4)(A) de la Ley Arancelaria. Por consiguiente, tenemos que examinar minuciosamente las disposiciones del derecho interno de los Estados Unidos al determinar su compatibilidad con las normas de la OMC.¹⁸ Está firmemente establecido que los grupos especiales de la OMC pueden examinar los aspectos pertinentes de la legislación interna de un Miembro de la OMC con el fin de determinar si ese Miembro ha cumplido sus obligaciones en el marco de la OMC. No obstante, sabemos que no nos corresponde interpretar la legislación interna estadounidense en sí misma. Nuestro examen se limitará a determinar si los Estados Unidos han cumplido sus obligaciones en el marco de la OMC.¹⁹

7.27 Por lo que respecta a la Ley, observamos que el párrafo 4 del artículo 751(c) de la Ley Arancelaria que abarca los apartados (A) y (B) se titula "Renuncia de determinadas partes interesadas a la participación". El apartado (A) dice que una parte interesada puede optar por no participar en la parte de un examen por extinción que está a cargo del USDOC y por lo tanto limitar su participación

¹⁷ *Ibid.*, párrafo 8.11.

¹⁸ A este respecto, señalamos que el Órgano de Apelación se ha pronunciado en el sentido de que los grupos especiales de la OMC pueden interpretar el derecho interno de un Miembro al evaluar su compatibilidad con las normas de la OMC. Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente")*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 200.

¹⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura ("India- Patentes (EE.UU)")*, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, párrafos 65-67. En el asunto *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, el Órgano de Apelación opinó que el derecho interno de un Miembro puede servir no sólo como prueba de hechos, sino también como prueba del cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones en el marco de la OMC. El examen realizado por un grupo especial del derecho interno de un Miembro para determinar el cumplimiento con los acuerdos abarcados es una calificación jurídica hecha por un grupo especial. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998 ("Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones")*, WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002, párrafos 105 y 106.

al procedimiento de la USITC. El apartado (B) dispone que cuando una parte interesada renuncie a participar al amparo del párrafo 4 del artículo 751(c), el USDOC constatará que es probable que esa parte continúe o reanude el dumping en caso de revocación del derecho. Del texto se desprende claramente que el apartado (B) enuncia la consecuencia jurídica de una renuncia. Recordamos asimismo que el artículo 351.218(d)(2)(ii) del Reglamento explica el procedimiento mediante el cual un exportador puede renunciar a su derecho a participar en la parte del examen por extinción que está a cargo del USDOC. Lo que no se desprende claramente del texto, y sobre lo que las partes discrepan, es si la expresión *optar por no participar* tiene un alcance más amplio que *renunciar a participar*. Más concretamente, las partes discrepan acerca de si se considera que un exportador que guarda silencio tras la iniciación de un examen por extinción ha renunciado a su derecho a participar, aunque dicho exportador no presente una declaración de renuncia como exige el Reglamento.

7.28 Recordamos una vez más que el párrafo 4 del artículo 751(c) lleva por título "Renuncia de determinadas partes interesadas a la participación", lo que puede indicar que todo el artículo versa sobre las renunciaciones. Por lo tanto, *optar por no participar* tiene el mismo sentido que *renunciar al derecho a participar*. El título del apartado (A) es "Disposición general" y el del apartado (B) "Efectos de la renuncia". Leído conjuntamente con el título del párrafo 4, es razonable considerar que el apartado (A) tiene por objeto explicar las renunciaciones en general y el apartado (B) comunica la consecuencia jurídica de una renuncia. No obstante, dada la falta de precisión de la Ley en este sentido, buscamos orientación en la Declaración de Acción Administrativa ("DAA"), que es un instrumento de interpretación autorizada de la Ley.²⁰ Dado que según la legislación estadounidense la DAA es un instrumento de interpretación autorizada en el caso de la Ley, nos parece oportuno indagar el sentido de la Ley a la luz de las disposiciones pertinentes de la DAA. La DAA dispone en la parte pertinente lo siguiente:

Para reducir la carga de todas las partes involucradas, el nuevo artículo 751(c)(4) permite a las partes interesadas extranjeras, incluidos los gobiernos extranjeros, renunciar a participar en un examen por extinción del Departamento. Si el Departamento recibe esa renuncia, llegará a la conclusión de que la revocación o la rescisión llevarán probablemente a la continuación o la repetición del dumping o de subvenciones susceptibles a medidas compensatorias con respecto al que presenta la renuncia.²¹ (sin subrayar en el original)

7.29 Observamos que el pasaje anterior indica, en la primera frase, que el artículo 751(c)(4) permite a las partes interesadas renunciar a su derecho a participar en un examen por extinción realizado por el USDOC. No menciona la situación de los exportadores que guardan silencio tras la iniciación de un examen por extinción sin renunciar a su derecho a participar. Además, la segunda frase, que aclara las disposiciones del apartado (B) del artículo 751(c)(4) relativo a los efectos jurídicos de la renuncia, menciona al *que presenta la renuncia*, que según nuestra interpretación del texto de la DAA, se refiere al que presenta una renuncia de conformidad con el artículo 751(c)(4). Por consiguiente, la DAA respalda nuestra interpretación de la Ley según la cual el significado de *optar por no participar* en el sentido del artículo 751(c)(4)(A) es el mismo que el de *renunciar al derecho a participar* en un examen por extinción.

7.30 Por lo que respecta al Reglamento, recordamos que los Estados Unidos derogaron las disposiciones anteriores sobre la renuncia presunta en virtud del artículo 351.218(d)(2)(iii) del

²⁰ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Grupo Especial, nota 2. Observamos que la Argentina no ha formulado objeciones a la descripción estadounidense de la DAA como un instrumento de interpretación autorizada de la Ley según el derecho estadounidense.

²¹ Estados Unidos - Prueba documental 12, página 881.

Reglamento²², y que el artículo 351.218(d)(2)(ii) revisado del Reglamento indica ahora que toda declaración de renuncia debe incluir una declaración de la parte interesada declarante en el sentido de que renuncia a su derecho a participar y que es probable que incurra en dumping si se revoca la orden. A nuestro juicio, por lo tanto, la expresión *optar por no participar* en el sentido del artículo 751(c)(4)(A) es equivalente a una renuncia en el sentido del artículo 751(c)(4)(B) y el procedimiento mediante el cual ha de presentarse la renuncia figura en los incisos i y ii) del artículo 351.218(d)(2) del Reglamento.²³ Mientras que las disposiciones reglamentarias anteriores preveían dos tipos de *renuncias*, es decir, presuntas y expresas, las disposiciones reglamentarias revisadas contemplan sólo un tipo de renuncia, es decir, la expresa. De ello se deduce que el concepto de renuncia en la Ley se refiere ahora *únicamente* a la elección expresa de no participar.

7.31 Por consiguiente, constatamos que el concepto de *renuncia* expuesto en el artículo 751(c)(4) de la Ley, conjuntamente con las disposiciones reglamentarias del artículo 351.218(d)(2), se refiere ahora únicamente a la situación de *renuncia expresa*, es decir, cuando un exportador opta por no participar en un examen presentando una declaración de renuncia expresa, junto con una declaración de que es probable que el exportador continúe o reanude el dumping de no existir la orden.²⁴

f) Examen de la compatibilidad de las disposiciones sobre la renuncia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo

7.32 Pasamos seguidamente a evaluar el fondo de la alegación de la Argentina relativa a la compatibilidad de las disposiciones sobre la renuncia aclaradas *supra* con el párrafo 3 del artículo 11. Recordamos que la Argentina aduce que las disposiciones vigentes de la legislación estadounidense sobre la renuncia son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. Sostiene que una vez que un exportador renuncia a su derecho a participar y presenta una declaración de renuncia junto con una declaración de que es probable que continúe o reanude el dumping en caso de revocación de la orden, el Reglamento impide al USDOC obtener la base fáctica necesaria para formular una determinación basada en pruebas positivas compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. A juicio de la Argentina, esto es incompatible tanto con respecto a la determinación por empresas específicas impuesta por la Ley como con respecto a la determinación basada en el conjunto de la orden que inevitablemente estaría contaminada por la determinación por empresas específicas exigida legalmente. Los Estados Unidos discrepan y sostienen que tras las modificaciones del Reglamento, la legislación estadounidense se aplica actualmente de forma compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo como ha enunciado claramente el Órgano de Apelación. Más concretamente, los Estados Unidos aducen que la incompatibilidad que el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación constataron en la legislación estadounidense era que dicha legislación prescribía que el USDOC formulara una determinación por empresas específicas sobre la base de supuestos y no de pruebas positivas. Los Estados Unidos aducen que puesto que se han derogado las renunciaciones presuntas y las expresas han de ir acompañadas del propio reconocimiento del exportador de que es probable que

²² Respuesta de la Argentina a la pregunta 2 a) del Grupo Especial.

²³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6 del Grupo Especial.

²⁴ Señalamos que los Estados Unidos presentaron la determinación formulada por el USDOC en un examen por extinción que se llevó a cabo después de las modificaciones introducidas en el Reglamento en el que no participó ninguno de los exportadores extranjeros y sin embargo el USDOC no formuló una constatación positiva de probabilidad de continuación o repetición del dumping de conformidad con el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria. Esa determinación demuestra que aunque no respondió ninguno de los exportadores, sin embargo el USDOC analizó los hechos de que tenía conocimiento y posteriormente llegó a una conclusión. Véase la Prueba documental 18 presentada por los Estados Unidos, páginas 3-5. En nuestra opinión la forma en que el USDOC consideró la inexistencia de respuestas de los exportadores interesados en el examen por extinción mencionado avala nuestra interpretación de la Ley.

continúe o reanude el dumping en caso de revocación de la medida, las determinaciones del USDOC por empresas específicas se basarán ahora en pruebas positivas.

7.33 El párrafo 3 del artículo 11 dispone lo siguiente:

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.²² El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

²² Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

7.34 El párrafo 3 del artículo 11 obliga a las autoridades investigadoras a suprimir los derechos antidumping a más tardar en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición, salvo que determinen, en un examen iniciado antes de esa fecha, la probabilidad de continuación o repetición del dumping y el daño en caso de supresión del derecho. Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 11 no establece ningún método concreto para formular tales determinaciones. Por lo tanto, en principio las autoridades investigadoras no tienen limitaciones para elegir el método que utilizarán al formular sus determinaciones en los exámenes por extinción. No obstante, al elegir el método, las autoridades investigadoras deberán tener en cuenta los dos "aspectos de investigación y resolución"²⁵ de los exámenes por extinción y formular determinaciones de cara al futuro basándose en pruebas relativas al pasado. Deben llegar a conclusiones motivadas sobre la base de pruebas positivas.²⁶ Al hacerlo, las autoridades investigadoras no pueden permanecer pasivas. Antes bien, tienen que actuar con un "grado de diligencia adecuado".²⁷

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión"), WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 111.

²⁶ A este respecto, encontramos apoyo en las constataciones del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial en este asunto. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos"), WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 234. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión"), WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafos 111-115, incluida la cita con aprobación del informe del Grupo Especial, párrafo 7.271.

²⁷ *Ibid.*, párrafo 111.

7.35 Por consiguiente, consideramos que la cuestión que se nos ha sometido es si, tras las modificaciones realizadas por los Estados Unidos para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial, la disposición sobre la renuncia prevista en el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, aplicada conjuntamente con su artículo 751(c)(4)(A) y el artículo 351.218(d)(2) del Reglamento, impide al USDOC en algunas o en todas las situaciones que se plantean en los exámenes por extinción formular una determinación motivada de probabilidad de continuación o repetición del dumping sobre una base fáctica adecuada, como exige el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. A este respecto, basaremos nuestra evaluación definitiva de la alegación presentada por la Argentina sobre las renunciaciones en las determinaciones formuladas por el USDOC sobre la base del conjunto de la orden y no por empresas específicas.²⁸

7.36 Consideramos que, en algunas situaciones, las disposiciones legales y reglamentarias sobre la renuncia pueden no impedir necesariamente al USDOC llegar a conclusiones motivadas de probabilidad de continuación o repetición del dumping utilizando una base fáctica adecuada como exige el párrafo 3 del artículo 11. Por ejemplo, en un examen por extinción en el que todos los exportadores renuncian explícita y expresamente a su derecho a participar y reconocen, de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(ii) del Reglamento, que es probable que continúen o reanuden el dumping si se revoca la medida, puede ser razonable que el USDOC constatare individualmente la probabilidad para esos exportadores y cabe sostener también que sobre el conjunto de la orden. No estamos en desacuerdo con el argumento de la Argentina de que el valor probatorio que debe darse a la renuncia y al reconocimiento expresos de un exportador de que continuará o reanudará el dumping en caso de inexistencia de la orden puede variar de un examen por extinción a otro.²⁹ Sobre esta base, podría suceder que, en las circunstancias de un examen determinado, la declaración firmada por uno o varios exportadores pueda constituir al menos parte de la base probatoria en que las autoridades pueden basar sus determinaciones en los exámenes por extinción. Las autoridades investigadoras tendrán que evaluar objetivamente dicha declaración o declaraciones a la luz de todas las demás pruebas obtenidas por ellas y que constan en el expediente.

²⁸ En este sentido, encontramos apoyo en las siguientes constataciones del Órgano de Apelación en el procedimiento inicial:

En nuestra opinión, no era necesario ni pertinente que el Grupo Especial extrajera una conclusión sobre la compatibilidad con la OMC de las determinaciones *por empresas específicas* resultantes de las disposiciones sobre la renuncia. Como ya hemos observado, lo que es pertinente indagar en esta diferencia es si la determinación de probabilidad sobre la base del *conjunto de la orden* resultaría incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 en virtud de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia. Nos parece, por consiguiente, que el Grupo Especial no podría haber llegado adecuadamente a una constatación de compatibilidad o de incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 *hasta* haber examinado en qué forma podían afectar las disposiciones sobre la renuncia a la determinación basada en el conjunto de la orden. Si el Grupo Especial hubiera puesto fin a su indagación al constatar que las determinaciones por empresas específicas no están "apoyadas por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos sometidos a una autoridad investigadora", el Grupo Especial no habría contado con fundamentos para llegar a la conclusión de que las disposiciones sobre la renuncia son incompatibles, en sí mismas, con el párrafo 3 del artículo 11. (no se reproduce la nota de pie de página)

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*"), WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 232.

²⁹ Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafos 170 y 171.

7.37 No obstante, también consideramos que puede haber otras situaciones en las que las disposiciones sobre la renuncia pueden impedir al USDOC llegar a conclusiones motivadas sobre una base fáctica adecuada. Recordamos que anteriormente hemos constatado que, con la supresión del artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento, la disposición sobre la renuncia del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria trata ahora únicamente de las renunciaciones *expresas*. Dicho de otro modo, tras las modificaciones reglamentarias realizadas por los Estados Unidos, las disposiciones de la Ley relativas a la renuncia sólo obligan al USDOC a constatar la probabilidad de continuación o repetición del dumping con respecto a los exportadores que renuncian *expresamente* a su derecho a participar. Recordamos también que el mandato legal sólo se aplica a las determinaciones formuladas por el USDOC por empresas específicas con respecto a los distintos exportadores que renuncian a su derecho a participar. Por otra parte, observamos que la DAA obliga al USDOC formular sus determinaciones en los exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden.³⁰ Es decir, tras formular la determinación o determinaciones por empresas específicas de conformidad con el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, el USDOC tiene que formular una determinación definitiva sobre la base del conjunto de la orden acerca de la probabilidad de continuación o repetición del dumping procedente del país de que se trate. Sin embargo, en la legislación estadounidense no existe ninguna disposición, legal o de otra índole, que determine el resultado de las determinaciones formuladas por el USDOC sobre la base del conjunto de la orden en los exámenes por extinción. Teniendo en cuenta estas consideraciones, en un examen por extinción que afecte a múltiples exportadores de un país, en el que algunos de ellos no presentan una respuesta sustantiva completa ni renuncian expresamente a su derecho a participar y simplemente guardan silencio tras la iniciación del examen por extinción, mientras que otros exportadores siguen lo dispuesto en el artículo 351.218(d)(2)(ii) del Reglamento y renuncian expresamente a su derecho a participar, es posible que el USDOC tenga que constatar la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden como consecuencia de las determinaciones por empresas específicas que pueda haber formulado en virtud del artículo 751(c)(4)(B) para los exportadores que han renunciado.

7.38 Recordamos que la legislación estadounidense obliga al USDOC a formular sus determinaciones en los exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden. Por lo tanto, la cuestión que se plantea es qué repercusión puede tener, en su caso, una determinación de probabilidad por empresas específicas formulada en virtud del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria en la determinación formulada por el USDOC sobre la base del conjunto de la orden.

7.39 En respuesta a preguntas formuladas sobre esta cuestión los Estados Unidos adujeron que el USDOC no está obligado a formular una constatación positiva de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden simplemente porque haya formulado una constatación de probabilidad por empresas específicas de conformidad con el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria. Los Estados Unidos sostienen que cuando el USDOC formula tales constataciones por empresas específicas con respecto a algunos exportadores con arreglo al artículo 751(c)(4)(B), esas constataciones se tendrán en cuenta en la determinación formulada sobre la base del conjunto de la orden, pero no determinarán necesariamente el resultado de ésta. El USDOC tendrá en cuenta todas las pruebas que constan en el expediente al formular su determinación sobre la base del conjunto de la orden, incluidas las

³⁰ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Grupo Especial. Señalamos que el Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, constató que la prescripción de la legislación estadounidense de que las determinaciones en los exámenes por extinción se formulen sobre el conjunto de la orden no era incompatible con las normas de la OMC porque el Acuerdo no obligaba a formular determinaciones por empresas específicas en los exámenes por extinción. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón ("Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión")*, WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafos 149-157.

determinaciones por empresas específicas formuladas en virtud del artículo 751(c)(4)(B).³¹ Observamos, no obstante, que los Estados Unidos no nos han indicado ninguna disposición de su legislación que respalde su tesis de que las determinaciones del USDOC sobre la base del conjunto de la orden son independientes de las determinaciones por empresas específicas formuladas en virtud del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria.³² Nos resulta difícil entender cómo constataría el USDOC la inexistencia de probabilidad de continuación o repetición del dumping sobre la base del conjunto de la orden en un examen por extinción en el que puede haber formulado una determinación positiva de probabilidad para algunos exportadores de conformidad con el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria. Dado que el artículo 751(c)(4)(B) obliga al USDOC a formular una determinación positiva de probabilidad con respecto a cada uno de los exportadores que renuncian a su derecho a participar, nos parece que tales determinaciones por empresas específicas tendrían necesariamente una repercusión importante, o incluso decisiva, en el resultado de la determinación formulada por el USDOC sobre la base del conjunto de la orden. Por consiguiente, podemos llegar razonablemente a la conclusión de que en todo examen por extinción que afecte a múltiples exportadores el USDOC tendrá que constatar la probabilidad sobre la base del conjunto de la orden si uno de ellos renuncia a su derecho a participar porque en caso contrario el USDOC no habrá constatado la probabilidad con respecto a los exportadores que renuncian a su derecho a participar.

7.40 A nuestro juicio, formular una constatación positiva de probabilidad de continuación o repetición del dumping procedente de un país sin tomar en consideración la información que puedan haber presentado los exportadores que no renuncian a su derecho a participar en el examen por extinción no sería una determinación motivada fundada en una base fáctica adecuada.³³ Como hemos señalado anteriormente, está previsto que las autoridades investigadoras sean suficientemente activas en los exámenes por extinción al obtener la base fáctica necesaria para sus determinaciones. Sin embargo, las disposiciones del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria impedirían al USDOC tomar en consideración pruebas presentadas por los exportadores que colaboren o que el USDOC haya obtenido de otra manera en los exámenes por extinción en los que exista al menos otro exportador que renuncie a su derecho a participar. En tales casos, la determinación del USDOC sobre la base del conjunto de la orden estaría fundada en la premisa de que como un exportador renunció a su derecho a participar y reconoció la probabilidad de continuar o reanudar el dumping, es probable que otros exportadores continúen o reanuden también el dumping.³⁴ De este modo el USDOC estaría

³¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Grupo Especial.

³² El Grupo Especial inicial identificó también la misma preocupación con respecto a la repercusión de las determinaciones del USDOC por empresas específicas en sus determinaciones sobre la base del conjunto de la orden y rechazó el mismo argumento esgrimido por los Estados Unidos. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos"), WT/DS268/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 7.102.

³³ A este respecto, encontramos apoyo en las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión"), WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 111.

³⁴ A este respecto, señalamos que en el procedimiento inicial el Órgano de Apelación constató que un sistema jurídico que diera lugar a determinaciones por extinción basadas en suposiciones es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos"), WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 234. Reconocemos que la constatación del Órgano de Apelación se refería a un aspecto específico de las disposiciones sobre la renuncia

haciendo caso omiso de la información que es pertinente para su determinación en el examen por extinción y que está fácilmente a su alcance y no cumpliría la obligación de las autoridades investigadoras de formular determinaciones motivadas de probabilidad de continuación o repetición del dumping sobre una base fáctica suficiente, conforme a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo.

g) Conclusión

7.41 Al haber constatado que las disposiciones legales y reglamentarias estadounidenses sobre la renuncia pueden impedir, en algunas situaciones, que el USDOC formule una determinación motivada de probabilidad de continuación o repetición del dumping sobre una base fáctica adecuada -como cuando el USDOC pueda estar obligado a formular una determinación positiva sobre la base del conjunto de la orden como consecuencia de una constatación positiva, en virtud del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, con respecto a los distintos exportadores que renuncien a su derecho a participar- constatamos por consiguiente que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, aplicado conjuntamente con su artículo 751(c)(4)(A) y el artículo 351.218(d)(2) del Reglamento, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo.

7.42 Señalamos que aunque en el contexto de esta alegación la Argentina citó también el artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, nunca formuló argumentos al amparo de esas disposiciones y por lo tanto consideramos que no ha establecido una presunción. Dada nuestra constatación de incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, aunque la Argentina esgrimiera argumentos al amparo de estas disposiciones, no consideramos que para resolver esta diferencia sea necesario examinar esas alegaciones. Por consiguiente, no formulamos ninguna otra constatación con respecto a esta alegación.

C. BASE FÁCTICA DE LA DETERMINACIÓN DEL USDOC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129

1. Argumentos de las partes

a) Argentina

7.43 La Argentina afirma que los Estados Unidos no han puesto sus medidas en conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo porque el USDOC obtuvo una base fáctica "nueva y diferente" en el examen realizado en 2005 en el marco del artículo 129 que no se obtuvo en el examen por extinción inicial. Según la Argentina, la determinación formulada en el examen por extinción inicial que fue declarada incompatible con las normas de la OMC no se podía justificar sobre la base de los hechos relativos al período del examen inicial pero que se obtuvieron por primera vez en 2005. Esto dejaría sin sentido los requisitos sustantivos y temporales de los párrafos 3 y 4 del artículo 11. A este respecto, la Argentina cita los estados financieros de los exportadores argentinos investigados y los datos aduaneros obtenidos de las autoridades aduaneras estadounidenses como dos elementos de información que el USDOC examinó por primera vez en 2005 en el procedimiento del artículo 129. Los Estados Unidos podían haber obtenido esos datos en el examen por extinción inicial, pero no lo hicieron. Por consiguiente, los Estados Unidos no deben estar facultado para hacerlo cinco años después de la determinación formulada en el examen por extinción inicial.

de la legislación estadounidense antes de la aplicación por los Estados Unidos. No obstante, consideramos que la preocupación que sirve de base a la constatación del Órgano de Apelación respalda nuestro razonamiento con respecto a la alegación de la Argentina que examinamos.

b) Estados Unidos

7.44 Los Estados Unidos sostienen que la Argentina no han indicado ningún apoyo textual para su afirmación de que el USDOC no podía obtener una nueva base fáctica relativa al período del examen inicial para su Determinación en el marco del artículo 129. Según los Estados Unidos, el enfoque de la Argentina imposibilitaría la aplicación en los casos en que se constate que la determinación de un Miembro carece de una base fáctica suficiente.

2. Argumentos de los terceros

a) China

7.45 China sostiene que ni el Acuerdo Antidumping ni el ESD impiden a las autoridades investigadoras obtener nueva información fáctica al aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. Además, el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades investigadoras a considerar todas las pruebas en el nuevo procedimiento por extinción, con inclusión de las presentadas recientemente. A juicio de China, en el procedimiento en cuestión en este caso no era posible que el USDOC aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD sin recopilar nueva información.

b) México

7.46 México coincide con la Argentina en que el USDOC no podía basar la Determinación en el marco del artículo 129 en la nueva información fáctica obtenida después del examen por extinción inicial. México considera que si se dan a un Miembro múltiples oportunidades para recabar la base fáctica necesaria para una determinación en un examen por extinción se privaría de contenido al párrafo 3 del artículo 11.

3. Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.47 Recordamos la constatación del Grupo Especial inicial sobre la base fáctica de la determinación de probabilidad formulada por el USDOC en el examen por extinción inicial. El Grupo Especial inicial consideró que la determinación formulada por el USDOC en el examen por extinción carecía de una base fáctica suficiente porque se basaba en la existencia del margen de dumping inicial. Según el Grupo Especial inicial, la constatación de probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen por extinción no puede basarse en la existencia del margen de dumping inicial ni en el mantenimiento del derecho inicial durante la vigencia del derecho antidumping en cuestión.³⁵

7.48 El USDOC, en un esfuerzo por eliminar esta incompatibilidad, al formular la Determinación en el marco del artículo 129 solicitó *nueva* información a tres exportadores argentinos.³⁶

³⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos"), WT/DS268/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS268/ABA/R, párrafos 7.219-7.221.

³⁶ En los cuestionarios del USDOC se pedía información sobre los volúmenes de producción, el costo unitario de fabricación, los gastos por intereses y los estados financieros consolidados y no consolidados correspondientes a los ejercicios fiscales comprendidos entre julio de 1995 y junio de 2000 de los exportadores argentinos. En esos cuestionarios se pedía también a los exportadores que describieran la naturaleza de sus procesos de venta en sus mercados interno y de exportación. Véase Argentina - Prueba documental 13.

La información solicitada por el USDOC se refería al período del examen por extinción inicial, es decir, 1995-2000. Dos exportadores, Siderca y Acindar, facilitaron cierta información en respuesta al cuestionario del USDOC. Éste basó en parte la Determinación en el marco del artículo 129 en esta nueva información y en parte en el análisis del volumen que realizó en el examen por extinción inicial. La Argentina aduce que, de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 11, el USDOC no podía recopilar nuevos hechos en su redeterminación.

7.49 Observamos que la Argentina emplea la expresión una "base fáctica nueva y diferente" para referirse a los hechos que el USDOC recopiló por primera vez en el procedimiento del artículo 129 objeto de litigio.³⁷ Sin embargo, la Argentina reconoce también que parte de la base fáctica de la Determinación en el marco del artículo 129, sobre toda la relativa al análisis del volumen realizado por el USDOC, se había transferido del examen por extinción inicial.³⁸ A efectos de nuestro análisis adoptamos también la caracterización utilizada por la Argentina. Por lo tanto, la cuestión principal que plantea la alegación de la Argentina es si los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping autorizaban al USDOC a basar su Determinación en el marco del artículo 129, entre otros hechos, en los relativos al período del examen inicial, es decir, 1995-2000, que obtuvo por primera vez en 2005, en el contexto de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD después del procedimiento de solución de diferencias sustanciado inicialmente ante la OMC.

7.50 Hemos citado anteriormente el texto del párrafo 3 del artículo 11 (*supra*, párrafo 7.33). Esa disposición obliga a suprimir los derechos antidumping a más tardar en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición salvo que la autoridad investigadora determine, en un examen iniciado antes de esa fecha, la probabilidad de continuación o repetición del dumping y el daño en caso de revocación del derecho. El párrafo 4 del artículo 11 dispone lo siguiente en la parte pertinente: "Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación." Estas dos disposiciones recogen consideraciones temporales. Sin embargo, no estamos de acuerdo con la Argentina en que cualquiera de ellas, o ambas, consideradas aisladamente, resuelvan la cuestión que se nos ha planteado. No consideramos que la obligación que establece el párrafo 3 del artículo 11 de suprimir los derechos antidumping dentro del plazo de cinco años si no existe una determinación positiva de probabilidad resultante de un examen iniciado antes de esa fecha, ni que la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 11 de realizar rápidamente los exámenes y normalmente en un plazo de 12 meses, impida a la autoridad investigadora obtener una *nueva* base fáctica referente al período del examen inicial en el curso de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la determinación inicial.

7.51 A nuestro modo de ver, la solución de la alegación presentada por la Argentina tiene que tener en cuenta consideraciones más generales, horizontales, que sirven de base al funcionamiento del sistema de solución de diferencias de la OMC.³⁹ La cuestión de si un Miembro de la OMC que aplica las recomendaciones y resoluciones del OSD resultantes de constataciones de incompatibilidad de una medida inicial con las normas de la OMC puede posteriormente obtener *nuevos* hechos y establecer una base probatoria *nueva* en apoyo de la medida destinada a cumplir no se circunscribe a los exámenes de derechos antidumping o compensatorios, incluidos los exámenes por extinción. Puede

³⁷ Véase por ejemplo la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 52-54.

³⁸ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 67.

³⁹ Recordamos que según el párrafo 2 del artículo 1 del ESD, las normas y procedimientos del ESD se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales que se identifican en su Apéndice 2. Ni las disposiciones del artículo 11 relativas a los exámenes, ni las demás disposiciones del Acuerdo relativas a las investigaciones, se identifican como tales normas y procedimientos especiales o adicionales. Por consiguiente, consideramos que las disposiciones del ESD y del Acuerdo Antidumping deben interpretarse conjuntamente de manera coherente.

plantearse una cuestión análoga en el contexto de las investigaciones antidumping o en materia de derechos compensatorios, por no mencionar en general la solución de diferencias en la OMC fuera del ámbito de las medidas comerciales correctivas.

7.52 A nuestro juicio, la tesis de la Argentina de que de alguna manera los Estados Unidos no podían obtener una nueva base fáctica en su redeterminación de aplicación en este caso es contraria al funcionamiento general del sistema de solución de diferencias de la OMC y, en particular, al concepto de *aplicación* de las recomendaciones y resoluciones del OSD incorporado en las disposiciones pertinentes del ESD.

7.53 A este respecto, señalamos en primer lugar el párrafo 1 del artículo 19 del ESD que dice lo siguiente:

Artículo 19

Recomendaciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación

1. Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas. (no se reproducen las notas de pie de página; sin subrayar en el original)

7.54 El párrafo 1 del artículo 19 dispone que cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación de la OMC constaten que una medida de un Miembro es incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con esas obligaciones. Sin embargo, no prescribe la forma en que pueden ponerse esas medidas en conformidad con las normas de la OMC. Por consiguiente, el Miembro goza de cierto grado de discrecionalidad con respecto a la aplicación, que consiste esencialmente en poner la medida declarada incompatible con las obligaciones que corresponden al Miembro de la OMC afectado en virtud de disposiciones concretas de un acuerdo abarcado determinado, en conformidad con esas mismas disposiciones. El párrafo 7 del artículo 3 del ESD subraya que "*el primer objetivo del mecanismo de solución de diferencias será en general conseguir la supresión de la[] medida[] [incompatible con las normas de la OMC]*" (sin cursivas en el original). A su vez, el párrafo 1 del artículo 22 del ESD advierte que ni la compensación ni la suspensión de concesiones u otras obligaciones son "preferibles a la aplicación plena de una recomendación de poner una medida en conformidad con los acuerdos abarcados". Es evidente, por lo tanto, que se ha de poner la medida no conforme en un estado de conformidad con disposiciones determinadas del tratado, ya sea *suprimiéndola* por completo o, cuando sea posible, *modificándola* revisando el aspecto incompatible de la medida de que se trate. Es posible que, en algunos casos, la *única* forma de poner una medida en conformidad con la obligación pertinente de la OMC sea eliminándola. En otros casos, el Miembro puede, por ejemplo, revisar la medida en la fase de aplicación, inclusive mediante la obtención de la base fáctica necesaria para respaldar la medida destinada al cumplimiento.

7.55 Además, es evidente que la aplicación puede conllevar también consideraciones temporales. El párrafo 1 del artículo 21 del ESD indica que "[p]ara asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD". El párrafo 3 del artículo 21 del ESD indica que "... [e]n caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, el Miembro afectado dispondrá de un plazo prudencial para hacerlo." El párrafo 1 del artículo 22 establece que "[l]a compensación y la suspensión de concesiones u otras obligaciones son medidas temporales a las que se puede recurrir en caso de que no se apliquen en un plazo prudencial las recomendaciones y resoluciones adoptadas".

7.56 Por definición, una redeterminación formulada durante la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD es distinta de la determinación objeto del procedimiento de solución de diferencias inicial. La redeterminación puede suponer el examen de factores distintos de los examinados en el contexto de la determinación inicial o de otros factores además de aquellos. Sostener que un Miembro de la OMC no puede obtener nueva información en una redeterminación formulada para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD sería por lo tanto contrario al principio general de la aplicación de esas recomendaciones y resoluciones, que se detalla en las disposiciones de los artículos 19, 21 y 22 del ESD citados *supra*.

7.57 Como ya hemos indicado, aunque esta cuestión puede plantearse, como sucede en este caso, en el contexto de una redeterminación formulada en un examen por extinción, también puede surgir no sólo en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a investigaciones sobre medidas comerciales correctivas, sino también en términos más generales en cualquier procedimiento de solución de diferencias que afecte a una medida adoptada por un Miembro de la OMC sobre la base de una determinación o análisis efectuado por las autoridades competentes de ese Miembro.⁴⁰ Por consiguiente, se trata de una cuestión sistémica que afecta a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en general. De hecho, podemos encontrar fácilmente ejemplos de diferencias sustanciadas en la OMC -relativas a medidas comerciales correctivas y a otros tipos de medidas en la OMC- en las que el Miembro demandado recopiló nueva información fáctica al aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.

7.58 En la esfera de las medidas comerciales correctivas, por ejemplo en el asunto *México - Jarabe de maíz*, las autoridades investigadoras mexicanas recabaron nueva información de algunas partes interesadas en la redeterminación que formularon para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴¹ En la diferencia *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, las autoridades investigadoras de los Estados Unidos obtuvieron nueva información en el curso de un examen por extinción en el marco del artículo 129.⁴² Además, observamos que el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)* opinó que en virtud del párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC"), "la autoridad investigadora está obligada a considerar todas las pruebas que obren en el expediente al formular una redeterminación de probabilidad de continuación o repetición de la subvención".⁴³ El Grupo Especial declaró que el hecho de no aceptar como pruebas información pertinente facilitada por primera vez por las partes interesadas en una redeterminación en el marco del artículo 129 podía dar lugar a una determinación de las autoridades investigadoras incompatible con las normas de la OMC.⁴⁴ Dado que el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC es la disposición paralela del párrafo 3 del artículo 11

⁴⁰ Como en el caso de las medidas sanitarias o fitosanitarias.

⁴¹ Informe del Grupo Especial, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos, Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos))*, WT/DS132/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS132/AB/RW, párrafo 3.47.

⁴² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas, Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE (párrafo 5 del artículo 21 - CE))*, WT/DS212/RW, adoptado el 27 de septiembre de 2005, párrafo 7.252.

⁴³ *Ibid.*, párrafo 7.238.

⁴⁴ *Ibid.*, párrafos 7.252-7.254.

del Acuerdo Antidumping, encontramos apoyo en esta constatación para nuestro razonamiento con respecto a la alegación de la Argentina.⁴⁵

7.59 También podemos buscar fuera de la esfera de las medidas comerciales correctivas para encontrar otros ejemplos de aplicación que conllevan la obtención de una nueva base fáctica para una medida. Por ejemplo, en el asunto *Australia - Salmón*, el Servicio de Inspección y Cuarentena australiano, al aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, llevó a cabo nuevos análisis de los riesgos de la importación de determinado salmón fresco, refrigerado y congelado.⁴⁶ En el asunto *Japón - Manzanas*, el Japón formuló una redeterminación sobre ciertas infecciones de las manzanas tomando como base nuevos estudios científicos llevados a cabo en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁴⁷

7.60 Estos ejemplos demuestran que las autoridades competentes de los Miembros de la OMC, al formular determinaciones ulteriores en el contexto de la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, pueden necesitar obtener nueva información complementaria a la que existe en el expediente de las determinaciones iniciales. En ninguno de estos casos se puso en tela de juicio la compatibilidad con las normas de la OMC de la obtención de nueva información en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, desestimamos la alegación de la Argentina de que el USDOC actuó de manera incompatible con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al obtener una nueva base fáctica relativa al período del examen inicial a efectos de su Determinación en el marco del artículo 129.

7.61 Señalamos que las alegaciones específicas de la Argentina acerca de la Determinación formulada por el USDOC en el marco del artículo 129 en cuestión se plantean de manera subsidiaria a su alegación sobre la base fáctica de esta Determinación. Al haber desestimado la alegación de la Argentina relativa a la obtención de una nueva base fáctica para la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, nos ocupamos seguidamente de las alegaciones específicas de la Argentina acerca de esta Determinación.

⁴⁵ Observamos que en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* el Órgano de Apelación también utilizó su razonamiento anterior en el marco del Acuerdo SMC en el contexto del Acuerdo Antidumping. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*"), WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 107 y nota 29.

En este sentido, también encontramos apoyo en la *Declaración Ministerial relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, en la que los Ministros reconocieron la necesidad de asegurar la coherencia en la solución de las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios.

⁴⁶ Informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón, Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("*Australia - Salmón (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*"), WT/DS18/RW, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 2.6.

⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas, Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("*Japón - Manzanas (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*"), WT/DS245/RW, adoptado el 20 de julio de 2005, párrafos 4.21 y 4.22.

D. LA DETERMINACIÓN DEL USDOC RELATIVA A LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DUMPING

1. Introducción

7.62 La cuestión que se plantea en el presente procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD es si los Estados Unidos aplicaron las recomendaciones y resoluciones en cuestión del OSD de manera compatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. La Argentina aduce que la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, destinada a aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. Por consiguiente, tenemos que evaluar la compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo de la medida estadounidense destinada a cumplir. En nuestra evaluación consideraremos que la medida de aplicación es independiente de la medida del procedimiento inicial y evaluaremos independientemente su compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11. No obstante, esto no significa que no podamos remitirnos en absoluto al razonamiento del Grupo Especial inicial en el procedimiento inicial. Cuando proceda tendremos en cuenta el razonamiento del USDOC en el examen por extinción inicial o el propio razonamiento del Grupo Especial inicial porque el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD forma parte de un "conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad".⁴⁸

7.63 Observamos que en el examen por extinción de que se trata, el USDOC determinó que era probable que continuara o se repitiera el dumping procedente de la Argentina en caso de revocación del derecho antidumping impuesto a las importaciones de OCTG procedentes de ese país. La Determinación en el marco del artículo 129 se basó en dos constataciones: 1) el probable dumping anterior, y 2) el análisis del volumen realizado por el USDOC, incorporado del examen por extinción inicial. La Argentina sostiene que estas dos constataciones carecían de una base fáctica suficiente. En su opinión, por lo tanto, ninguna de estas constataciones podía respaldar la determinación formulada por el USDOC para la Argentina sobre la base del conjunto de la orden. A continuación examinamos consecutivamente estas dos alegaciones de la Argentina.

2. El análisis del USDOC del probable dumping anterior

a) Argumentos de las partes

i) *Argentina*

7.64 En primer lugar, la Argentina sostiene que el USDOC utilizó el criterio incorrecto en el análisis del dumping anterior. El USDOC basó su análisis en el *probable* dumping anterior durante el examen por extinción inicial, lo que está en contradicción con el párrafo 3 del artículo 11. Según la Argentina, la probabilidad de dumping en el pasado no puede servir de base para un análisis de probabilidad prospectivo en un examen por extinción. En segundo lugar, la Argentina no está de acuerdo con la comparación de precios que el USDOC llevó a cabo en su análisis de la probabilidad de dumping en el pasado. A este respecto, aduce en primer lugar que el USDOC incurrió en error al comparar los precios de las exportaciones de Acindar a los Estados Unidos con los precios estadounidenses obtenidos de una publicación. Según la Argentina, eso es incompatible con la definición de dumping del artículo 2 del Acuerdo. La Argentina afirma también que el USDOC no hizo una comparación por productos específicos. Más concretamente, la Argentina no está de acuerdo

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá, Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)"), WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, párrafo 103.

con la posición de los Estados Unidos de que el USDOC tomó en consideración factores pertinentes para la comparación de precios y aduce que el USDOC, sobre la base de la metodología utilizada, no podía siquiera saber qué productos específicos comparaba. Sostiene, además, que en esta comparación de precios el USDOC no tuvo en cuenta las diferencias en los niveles comerciales. En tercer lugar, aduce que el USDOC interpretó incorrectamente una declaración incluida en los estados financieros de Acindar para apoyar su conclusión de que era probable que esta empresa continuara o reanudara el dumping. Con respecto a los estados financieros, la Argentina aduce también que puesto que los OCTG representaban menos del 1 por ciento de la producción total de Acindar, las conclusiones que sacó el USDOC de los estados financieros de esta empresa no pueden ser representativas de esta rama de producción en la Argentina.

ii) *Estados Unidos*

7.65 Los Estados Unidos no están de acuerdo en que el criterio jurídico aplicado por el USDOC fuera incompatible con las normas de la OMC. Afirman que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe una metodología específica en relación con las determinaciones formuladas por las autoridades investigadoras relativas a la probabilidad de continuación o repetición del dumping. De ello se deduce que, en los casos en que los declarantes no puedan facilitar información sobre su comportamiento anterior real, las autoridades investigadoras pueden basarse en el probable comportamiento anterior al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Según los Estados Unidos, no se puede apoyar el argumento de la Argentina según el cual el enfoque del USDOC era incompatible con la definición del dumping que figura en el artículo 2 del Acuerdo porque el USDOC no estaba calculando un margen de dumping en el examen por extinción de que se trata. Con respecto a la comparación de precios, los Estados Unidos reconocen que los factores citados por la Argentina podrían haber influido en la comparación de precios. No obstante, los Estados Unidos aducen que como los estados financieros de Acindar no aportaban datos por OCTG específicos y Acindar no podía informar de sus costos correspondientes a los OCTG, el USDOC se basó en los "datos de que disponía". Además, los Estados Unidos sostienen que sus comparaciones dieron cuenta efectivamente de los factores que eran más importantes para las comparaciones de precios. Por último, los Estados Unidos aducen que fue correcta la utilización que hizo el USDOC de los estados financieros de Acindar para llegar a la conclusión de que Acindar proyectaba seguir exportando OCTG a los Estados Unidos.

b) *Argumentos de los terceros*

i) *China*

7.66 China sostiene que el USDOC actuó de manera incompatible con el concepto de dumping que se describe en el artículo 2 del Acuerdo, que también es aplicable en los exámenes por extinción, al comparar los precios de exportación de Acindar con los precios vigentes en los Estados Unidos. El USDOC debía haber comparado los precios de exportación de Acindar con su valor normal. Afirma también que el criterio que aplicó el USDOC con respecto a la determinación de dumping anterior era incompatible con las normas de la OMC. Según China, en el momento en que el USDOC formuló la Determinación en el marco del artículo 129, la cuestión de si Acindar incurría en dumping durante el período objeto de examen, era una cuestión de hecho y no un hecho que era probable o no que ocurriera. Si el USDOC decidió basarse en si Acindar incurría en dumping en ese período, debía haber formulado una constatación fáctica clara, no una constatación de probabilidad de dumping por parte de Acindar. A juicio de China, la base fáctica de la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129 acerca de la probabilidad de continuación o repetición del dumping, es decir, que probablemente existía dumping en el pasado y que las importaciones disminuyeron después de la imposición de la orden, no fue adecuada.

ii) *Comunidades Europeas*

7.67 Las Comunidades Europeas aducen que "a pesar de que una determinación en un examen por extinción es prospectiva, debe tener como fundamento una determinación histórica válida de dumping". Sin un cálculo del dumping en el pasado no es posible hablar correctamente de continuación o repetición de ese dumping. Según las Comunidades Europeas, el hecho de basar una determinación por extinción en una determinación de "probable" dumping anterior es contrario a las disposiciones del Acuerdo.

iii) *Japón*

7.68 El Japón aduce que la constatación del USDOC de que probablemente Acindar incurría en dumping en el pasado era especulativa y por lo tanto no podía ser la base de una determinación en un examen por extinción.

c) *Evaluación realizada por el Grupo Especial*

7.69 Al examinar la alegación de la Argentina de que la constatación del USDOC de probable dumping anterior y la utilización que hizo de éste eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11, recordamos en primer lugar las obligaciones jurídicas pertinentes y después el texto pertinente de la Determinación en el marco del artículo 129.

7.70 Recordamos que el párrafo 3 del artículo 11 dispone lo siguiente:

No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen. (no se reproduce la nota de pie de página)

7.71 Recordamos (*supra*, párrafo 7.34) las obligaciones sustantivas firmemente establecidas que impone el párrafo 3 del artículo 11 a las autoridades investigadoras en los exámenes por extinción. El párrafo 3 del artículo 11 dispone que las autoridades investigadoras podrán mantener una medida antidumping después de cinco años contados desde su imposición únicamente si formulan una determinación, en un examen iniciado antes de la expiración de ese período, de probabilidad de continuación o repetición del dumping y el daño en caso de revocación de la medida. Aunque el referido párrafo no prescribe una metodología específica para formular esas determinaciones de probabilidad, está firmemente establecido que las autoridades tienen que basar sus determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción en conclusiones motivadas inferidas de una base fáctica adecuada que esté fundada en pruebas positivas.

7.72 La Determinación formulada por el USDOC en el marco del artículo 129 dice lo siguiente en las partes pertinentes:

El Departamento comparó los precios unitarios de determinados tipos de envíos de OCTG de Acindar a los Estados Unidos con el promedio de los precios de los OCTG correspondientes vendidos en los Estados Unidos durante estos años ...

Nuestro análisis indica que los precios de venta de Acindar en los Estados Unidos durante el período del examen por extinción fueron considerablemente más bajos que los que prevalecían en el mercado estadounidense para los OCTG correspondientes. Sobre la base de lo anterior, y al no existir datos utilizables sobre los costos de Acindar, constatamos que es probable que Acindar hiciera dumping en el caso de los OCTG de que se trata durante el período del examen por extinción inicial. ... Además, estas ventas de Acindar se produjeron en un momento en que Acindar mostraba pérdidas en sus estados financieros; los estados financieros de otros productores de OCTG importantes, como Siderca, Lone Star, Maverick y North Star también mostraban pérdidas ... Estas pérdidas indican que el mercado de los OCTG estaba deprimido. La combinación de las ventas de Acindar en los Estados Unidos a precios inferiores al precio de mercado al final del período del examen por extinción y la depresión del mercado de los OCTG indica que es probable que Acindar practicara un dumping significativo en el mercado estadounidense.⁴⁹ (no se reproduce la nota de pie de página; sin subrayar en el original)

7.73 La Determinación en el marco del artículo 129 demuestra que el USDOC constató que probablemente existía dumping anterior durante el período de examen. Observamos, y los Estados Unidos no están en desacuerdo, que la constatación del USDOC sobre el probable dumping anterior se basó exclusivamente en una comparación de los precios de exportación de Acindar, uno de los dos exportadores argentinos que participaron en el examen por extinción de que se trata, con los precios de los OCTG que prevalecían en el mercado estadounidense durante el período del examen. Como el USDOC consideró que los datos sobre los costos presentados por el otro exportador argentino, Siderca, no eran fiables, se abstuvo de utilizarlos en su determinación de probable dumping anterior. Nuestra evaluación acerca de la constatación del USDOC de probable dumping anterior se limitará también por lo tanto a la determinación del USDOC con respecto a Acindar.

7.74 Los argumentos de las partes plantean dos cuestiones importantes. La primera es si la constatación del USDOC de probable dumping anterior era una *determinación de la existencia de dumping*. La segunda es si el hecho de que el USDOC utilizara una constatación de *probable dumping* anterior como una de las bases de su determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping era compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. No obstante, consideramos que para evaluar la alegación de la Argentina no es necesario resolver definitivamente estas cuestiones relativas a la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129. Lo anterior se desprende de nuestra opinión de que incluso si ésta *no fue una determinación de la existencia de dumping* como afirman los Estados Unidos, e incluso si fue correcto basarse en un *probable dumping* anterior -cuestiones que no examinamos en este caso- el análisis realizado por el USDOC del *probable dumping anterior* carecía de una base fáctica suficiente.

7.75 Con independencia de que la constatación del USDOC de que "Acindar practicara un dumping significativo en el mercado estadounidense" fuera o no una *determinación de la existencia de dumping* sujeta a todas las prescripciones establecidas en el artículo 2, lo cierto es que el USDOC llevó a cabo un análisis relativo al concepto de dumping, algo que se desprende del texto claro de la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129. Para que la constatación del USDOC respalde una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, el probable dumping anterior mencionado en la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129 tendría que referirse como mínimo al concepto general del dumping que se recoge en el artículo 2 del Acuerdo.

⁴⁹ Determinación en el marco del artículo 129 (Argentina - Prueba documental 16, páginas 7 y 8).

7.76 El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo, que es aplicable a todo el Acuerdo⁵⁰, enuncia los dos elementos de la definición de dumping, es decir, el valor normal y el precio de exportación. El párrafo 1 del artículo 2 establece que se produce dumping cuando un exportador exporta su producto a un precio inferior a su valor normal. Como deja en claro el párrafo 1 del artículo 2, el punto de partida para el valor normal es "el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales", de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.⁵¹ Por consiguiente, el concepto de dumping es, en primer lugar, una comparación de los precios del mercado interno y de exportación. Sólo en las circunstancias enunciadas en el párrafo 2 del artículo 2 pueden las autoridades investigadoras recurrir a bases distintas de los precios del mercado interno, como los costos, al determinar el valor normal.

7.77 En el examen por extinción objeto de litigio, el USDOC ni *siquiera pidió* a Acindar que facilitara información sobre su valor normal y precio de exportación. Antes bien, se limitó a pedir cierta información sobre los costos y, cuando no se facilitó esa información, comparó los precios de exportación de Acindar a los Estados Unidos, obtenidos de las autoridades aduaneras estadounidenses, con los precios que prevalecían en el mercado estadounidense. El hecho de no solicitar información sobre los precios del mercado interno de Acindar significa que el USDOC formuló una constatación de probabilidad de dumping sin hacer esfuerzo alguno para obtener una información que es indispensable para el principio fundamental del dumping como una comparación de precios. No vemos cómo una constatación de *probable dumping anterior* podía tener una base fáctica suficiente si no tuvo en cuenta como mínimo estos aspectos elementales del concepto de *dumping* como se utiliza ese término en el Acuerdo Antidumping.

7.78 Los Estados Unidos sostienen que "[el USDOC] [n]o pidió los precios de exportación de los productores argentinos a los Estados Unidos porque era consciente del poco tiempo disponible para tramitar el procedimiento".⁵² No consideramos que el tiempo supuestamente limitado de que disponía el USDOC para finalizar el procedimiento en el marco del artículo 129 en cuestión pueda eximirlo de ninguna de las obligaciones que le impone el Acuerdo Antidumping, y mucho menos de una

⁵⁰ A este respecto, encontramos apoyo en la constatación siguiente del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*:

Coincidimos con el Japón en que las palabras "[a] los efectos del presente Acuerdo" en el párrafo 1 del artículo 2 indican que esta disposición describe las circunstancias en que ha de considerarse que un producto es objeto de dumping a los efectos de todo el *Acuerdo Antidumping*, incluido el párrafo 3 del artículo 11. Esta interpretación encuentra apoyo en el hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 no indica, ni expresa ni implícitamente, que el término "dumping" tenga un sentido diferente en el contexto de los exámenes por extinción que en el resto del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 sugieren que lo que deben averiguar las autoridades investigadoras, al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, es si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping del producto sujeto al derecho (es decir, a la introducción de ese producto en el mercado del país importador a un precio inferior a su valor normal) ... (no se reproduce la nota de pie de página)

Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*"), WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 109.

⁵¹ Véase también el párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

⁵² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 b) del Grupo Especial.

obligación tan fundamental como es la de respetar la definición de *dumping* enunciada en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo. Los Estados Unidos aducen que el USDOC era consciente de que "Acindar no tenía un mercado interior viable ni vendía en terceros países".⁵³ No obstante, observamos que el memorándum que citan los Estados Unidos para probar este argumento se refiere a un examen administrativo llevado a cabo después del período de examen del examen por extinción inicial y por lo tanto del procedimiento en el marco del artículo 129 objeto de litigio. Por consiguiente, no es pertinente al período de examen. Además, como este memorándum se refería únicamente a un período de un año, aunque se refiriera a uno de los cinco años del período de examen, a nuestro juicio no bastaría para demostrar que no había un mercado interior viable ni ventas a terceros países a lo largo del período de examen. Esto no justifica que el USDOC no solicitara información sobre las ventas de los exportadores argentinos en el mercado interior. Por consiguiente, rechazamos también este argumento.

7.79 Recordamos que la Argentina ha planteado otros dos argumentos acerca de la supuesta incompatibilidad de la determinación del USDOC de probable *dumping* anterior. Esos argumentos se refieren a la técnica de la comparación que llevó a cabo el USDOC entre los precios de exportación de Acindar y los precios vigentes en los Estados Unidos, y a las inferencias que sacó el USDOC de los estados financieros de Acindar. Dado que hemos constatado que la constatación del USDOC de probable *dumping* anterior carecía de una base fáctica suficiente porque se basó en una comparación de los precios de exportación de Acindar y los precios que prevalecían en el mercado estadounidense, no es necesario que formulemos ninguna otra constatación sobre la forma en que el USDOC realizó esa comparación y nos abstenemos de hacerlo.

7.80 A continuación pasamos a examinar el segundo elemento fáctico que sirve de base a la determinación de probabilidad formulada por el USDOC sobre la base del conjunto de la orden, es decir, el análisis del volumen.

3. El análisis del volumen realizado por el USDOC

a) Argumentos de las partes

i) *Argentina*

7.81 La Argentina aduce que el análisis del volumen realizado por el USDOC en la Determinación en el marco del artículo 129 forma parte de la medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD porque el USDOC se basó en este análisis en su Determinación. La Argentina observa que en la Determinación en el marco del artículo 129 el USDOC incorporó el análisis del volumen que había efectuado en el examen por extinción inicial. Sostiene que las autoridades investigadoras tienen que analizar las razones que explican la disminución de las importaciones antes de llegar a la conclusión de que la disminución demuestra que los exportadores no pueden exportar el producto investigado sin incurrir en *dumping*. En este examen por extinción, los exportadores argentinos intentaron explicar al USDOC que la disminución del volumen de las importaciones se debía a otros factores, pero el USDOC no examinó estas observaciones en su Determinación. Por lo tanto, según la Argentina, dado que no tuvo en cuenta pruebas positivas presentadas por los exportadores acerca de los motivos de la disminución del volumen de las importaciones, la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129 no cumplió la obligación de llegar a una conclusión motivada sobre la base de pruebas positivas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.

⁵³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 a) del Grupo Especial.

ii) *Estados Unidos*

7.82 Los Estados Unidos aducen que, en vista de que el Grupo Especial inicial y el Órgano de Apelación no formularon ninguna constatación sobre el análisis del volumen efectuado por el USDOC en el procedimiento inicial, la incorporación de este análisis a la Determinación en el marco del artículo 129 no puede hacer que forme parte de la medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Según los Estados Unidos, sería injusto que a los Estados Unidos se les dijera por primera vez en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD que su análisis del volumen es incompatible con las normas de la OMC porque los Estados Unidos podrían entonces verse enfrentados con una solicitud de suspensión de concesiones sin que se les haya concedido un plazo prudencial para el cumplimiento. En cuanto a las observaciones que hicieron los exportadores argentinos acerca del volumen de las importaciones, los Estados Unidos afirman que no eran pertinentes a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD en el presente procedimiento porque, según los Estados Unidos, abordaron una cuestión que no guardaba relación con el procedimiento del artículo 129 en cuestión.

b) *Argumentos de los terceros*

i) *China*

7.83 China aduce que la utilización por el USDOC de las cifras de los volúmenes procedentes del examen por extinción inicial, sin explicar por qué la disminución del volumen de las importaciones se debía a la imposición de la medida en cuestión, contradice la obligación de las autoridades investigadoras de formular una determinación motivada sobre la base de pruebas positivas establecida en el párrafo 3 del artículo 11.

ii) *Japón*

7.84 Según el Japón, en la medida en que existe una estrecha relación entre el análisis del volumen realizado por el USDOC y las recomendaciones y resoluciones del OSD en el procedimiento inicial, el presente Grupo Especial puede reconsiderar si el análisis del volumen realizado por el USDOC en la Determinación en el marco del artículo 129 pone su medida en conformidad con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. Sin pronunciarse sobre los aspectos fácticos de la alegación de la Argentina, el Japón aduce que el hecho de que el Grupo Especial inicial no formulara una constatación sobre la cuestión del volumen de las importaciones objeto de dumping en el procedimiento inicial no puede eximir al USDOC, en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, de la obligación que le corresponde de formular una determinación sobre la base de todos los hechos que consten en el expediente, con inclusión de las pruebas recientemente presentadas. Dicho con otras palabras, el USDOC debía haber evaluado la determinación sobre el volumen procedente del examen por extinción inicial conjuntamente con las pruebas obrantes en el expediente del procedimiento en el marco del artículo 129. Por consiguiente, el Japón considera que al no hacer esto el USDOC actuó de manera incompatible con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11.

iii) *Comunidades Europeas*

7.85 Las Comunidades Europeas aducen que el análisis del volumen que realizó el USDOC en la Determinación en el marco del artículo 129 forma parte de la medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en este procedimiento dado que ese análisis figura entre los factores en que se basa la Determinación en el marco del artículo 129.

iv) *México*

7.86 México aduce que resulta evidente que en la Determinación en el marco del artículo 129 el USDOC se remitió específicamente al análisis del volumen que había efectuado en el examen por extinción inicial. De ello se desprende que el análisis del volumen realizado por el USDOC que figura en la Determinación en el marco del artículo 129 forma parte de la medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. México sostiene además que el referido análisis era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 porque no examinó las causas de la reducción del volumen de las importaciones objeto de dumping.

c) Evaluación realizada por el Grupo Especial

i) *Introducción*

7.87 Recordamos que la determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping procedente de la Argentina que formuló el USDOC sobre la base del conjunto de la orden se basó en dos constataciones: 1) el probable dumping anterior, y 2) el análisis del volumen realizado por el USDOC, que se incorporó del examen por extinción inicial. Hemos constatado anteriormente que la primera premisa de la determinación del USDOC, es decir, el probable dumping anterior, carecía de una base fáctica suficiente. Ahora examinaremos el análisis del volumen realizado por el USDOC. A este respecto, examinaremos en primer lugar la cuestión de si ese análisis forma parte de la medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD y por lo tanto si se trata de una cuestión que se nos ha sometido debidamente. En caso afirmativo, evaluaremos posteriormente la compatibilidad del análisis del volumen realizado por el USDOC con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo.

ii) *¿Forma parte el análisis del volumen realizado por el USDOC de la medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD?*

7.88 La Argentina sostiene que el análisis del volumen es una parte integrante de la Determinación en el marco del artículo 129 ya que el USDOC se basó específicamente en él en su Determinación. Aduce que el USDOC, al basarse en la Determinación en el marco del artículo 129 en el análisis del volumen que realizó en el examen por extinción inicial, sometió ese aspecto de su Determinación al examen de la OMC. Por lo tanto, los Estados Unidos no se verán perjudicados si el Grupo Especial examina la alegación de la Argentina en este procedimiento. La Argentina observa que ha sostenido constantemente que el análisis del volumen realizado por el USDOC era incompatible con las normas de la OMC y por lo tanto quedaría perjudicada si el Grupo Especial se abstuviera de examinar su alegación en este procedimiento. Los Estados Unidos señalan que el Grupo Especial inicial no formuló una constatación de incompatibilidad con respecto al análisis del volumen realizado por el USDOC en el procedimiento inicial. Además, observan que la Argentina pidió al Grupo Especial inicial que formulara una constatación sobre el análisis del volumen realizado por el USDOC y el Grupo Especial se abstuvo de formularla. Por último, los Estados Unidos señalan que la Argentina pudo apelar contra la resistencia del Grupo Especial inicial a formular una constatación sobre la cuestión del volumen y contra la aplicación del principio de economía procesal, pero no lo hizo. Por estos motivos, los Estados Unidos sostienen que la Argentina no puede plantear ahora la cuestión del análisis del volumen realizado por el USDOC en el examen por extinción inicial que se ha incorporado por remisión sin ningún cambio en la Determinación en el marco del artículo 129 objeto de litigio.⁵⁴ Según los Estados Unidos, sería injusto que se dijera por primera vez a los Estados Unidos en este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD que el análisis del volumen realizado por el USDOC era incompatible con las normas de la OMC. Según los Estados Unidos, ello

⁵⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 b) del Grupo Especial, párrafo 75.

se debe a que no dispondrían de un plazo prudencial para poner su medida en conformidad con el Acuerdo y estarían sujetos a una posible suspensión de concesiones como resultado de una constatación de infracción que no figuraba en el informe inicial.

7.89 El Grupo Especial considera conveniente comenzar su análisis recordando las constataciones del Grupo Especial inicial acerca de la cuestión del volumen. En el procedimiento inicial la Argentina planteó una alegación, y las partes presentaron argumentos, sobre la incompatibilidad con las normas de la OMC del análisis del volumen realizado por el USDOC. El Grupo Especial, tras haber constatado que la determinación del USDOC era incompatible con las normas de la OMC por otros motivos, no se ocupó en su informe provisional de las alegaciones de la Argentina relativas al análisis del volumen.⁵⁵ Es decir, el Grupo Especial inicial aplicó el principio de economía procesal a este respecto.⁵⁶ Durante el reexamen intermedio la Argentina propuso al Grupo Especial inicial que formulara constataciones sobre el análisis del volumen realizado por el USDOC y el Grupo Especial desestimó esa solicitud. En su informe definitivo el Grupo Especial observó que había formulado las constataciones fácticas pertinentes que, en caso de que la Argentina apelara contra su decisión, permitirían al Órgano de Apelación completar el análisis del Grupo Especial en caso de que fuera necesario.⁵⁷ La Argentina no apeló contra la decisión del Grupo Especial de aplicar el principio de economía procesal con respecto a la alegación que había presentado sobre el análisis del volumen realizado por el USDOC. El USDOC incorporó el referido análisis realizado en el examen por extinción inicial a la Determinación en el marco del artículo 129. La Determinación en el marco del artículo 129 dispone lo siguiente en las partes pertinentes:

Sobre la base de esta información y estos argumentos, así como de las constataciones sobre los volúmenes de las importaciones durante el período 1995-2000 precedentes del examen por extinción inicial, seguimos constatando que la revocación de la orden daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping.⁵⁸ (sin subrayar en el original)

Al formular nuestra determinación de probabilidad, nos basamos también en nuestra constatación anterior sobre el volumen de las importaciones de la mercancía objeto de investigación durante los períodos anterior y posterior a que se dictara la orden de imposición de derechos antidumping.⁵⁹ (sin subrayar en el original)

⁵⁵ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos"), WT/DS268/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS268/AB/R, párrafo 7.221.

⁵⁶ Las dos partes están de acuerdo en que el Grupo Especial inicial aplicó el principio de economía procesal con respecto al análisis del volumen efectuado por el USDOC. Véanse la respuesta de la Argentina a la pregunta 17 a) del Grupo Especial; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 a) del Grupo Especial.

⁵⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos"), WT/DS268/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS268/AB/R, párrafo 6.11.

⁵⁸ Determinación en el marco del artículo 129 (Argentina - Prueba documental 16, página 1).

⁵⁹ Determinación en el marco del artículo 129 (Argentina - Prueba documental 16, página 6).

Al estimar la probabilidad, nos basamos también en nuestra constatación anterior sobre el volumen de las importaciones de la mercancía objeto de investigación durante los períodos anterior y posterior a que se dictara la orden de imposición de derechos antidumping. En el examen por extinción inicial, constatamos que, después de la imposición de la orden, los volúmenes de las importaciones disminuyeron significativamente con respecto a sus niveles anteriores a la orden. La reducción de los volúmenes de las importaciones después de que se dictara una orden de imposición de derechos antidumping, y aparentemente como resultado de ésta, indica que los exportadores tendrían que hacer dumping para vender a los niveles anteriores a la orden.⁶⁰ (no se reproduce la nota de pie de página; sin subrayar en el original)

7.90 Observamos, y las partes están de acuerdo, que además de su constatación sobre la existencia de probable dumping anterior, el USDOC utilizó el análisis del volumen procedente del examen por extinción inicial como base de su nueva determinación por extinción. La cuestión que se nos plantea es si el análisis del volumen que utilizó el USDOC en la Determinación en el marco del artículo 129 -el fundamento de una cuestión que fue planteada y sobre la que se presentaron argumentos en el procedimiento inicial pero respecto a la cual el Grupo Especial no formuló ninguna constatación- forma parte de la medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir y por lo tanto se nos ha sometido debidamente.

7.91 Observamos que los Estados Unidos identifican la medida destinada a cumplir como el nuevo análisis llevado a cabo por el USDOC en el procedimiento en el marco del artículo 129.⁶¹ Según los Estados Unidos, dado que el análisis del volumen se incorporó por remisión, sin ningún cambio, y el Grupo Especial inicial no formuló constataciones con respecto a este análisis, no forma parte de la medida destinada a cumplir. Recordamos que la función de un grupo especial sobre el cumplimiento establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD consiste en evaluar la existencia o la compatibilidad con las normas de la OMC de las medidas adoptadas por un Miembro para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Por consiguiente, como Grupo Especial sobre el cumplimiento, basamos nuestra evaluación en la medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁶² Los Estados Unidos describen de determinada manera la medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. Sin embargo, no consideramos que estemos obligados por esa descripción. En los procedimientos sobre el cumplimiento previstos en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD corresponde al Grupo Especial, y no a las partes en la diferencia, determinar qué constituye la medida destinada a cumplir.⁶³ Como reconocen los propios Estados Unidos⁶⁴, el

⁶⁰ Determinación en el marco del artículo 129 (Argentina - Prueba documental 16, página 11).

⁶¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 b) del Grupo Especial, párrafo 76.

⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)"),* WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, párrafo 87.

⁶³ A este respecto, encontramos apoyo en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)"),* WT/DS257/AB/RW, adoptado el 20 de diciembre de 2005, párrafo 77; y en el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)"),* WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, párrafo 78.

⁶⁴ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 44.

texto de la Determinación en el marco del artículo 129 en cuestión deja en claro que uno de los dos fundamentos principales de la determinación formulada por el USDOC sobre la base del conjunto de la orden era el análisis del volumen que se transfirió del examen por extinción inicial. El USDOC basó la determinación formulada sobre la base del conjunto de la orden en su constatación sobre el probable dumping anterior, así como en el análisis del volumen procedente del examen por extinción inicial. Como tal, consideramos que el análisis del volumen procedente del examen por extinción inicial ha pasado a ser una parte integrante de la Determinación en el marco del artículo 129. Por consiguiente, a nuestro modo de ver, el análisis del volumen realizado en el examen por extinción inicial forma parte de la medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir y por lo tanto se nos ha sometido debidamente en este procedimiento.

7.92 Los Estados Unidos aducen que como el Grupo Especial inicial no formuló ninguna constatación sobre el análisis del volumen realizado por el USDOC y la Argentina no apeló contra la resistencia del Grupo Especial a formular esa constatación, la Argentina no puede plantear ahora la misma alegación ante nosotros en este procedimiento sobre el cumplimiento. No estamos de acuerdo. El hecho de que un grupo especial en un procedimiento inicial de solución de diferencias no formulara constataciones sobre algunas cuestiones relativas a la determinación de las autoridades investigadoras que fueron planteadas y defendidas ante el grupo especial no puede impedir a un grupo especial sobre el cumplimiento, en la evaluación realizada en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD de las medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, volver a examinar los aspectos que las autoridades han incorporado a la medida destinada a cumplir.

7.93 En apoyo de su argumentación, los Estados Unidos citan la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*. Los Estados Unidos aducen que al ser la cuestión análoga, el razonamiento del Órgano de Apelación en el referido asunto es igualmente aplicable en el presente procedimiento. Nos parece conveniente señalar en primer lugar los hechos de esa diferencia y compararlos después con los que se plantean en este procedimiento. En el procedimiento inicial que precedió a la decisión del Grupo Especial sobre el cumplimiento en el asunto *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, la India presentó una alegación sobre la evaluación realizada por las autoridades investigadoras de las CE de otros factores al amparo del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la India no había acreditado *prima facie* la alegación y la desestimó. Las Comunidades Europeas, al aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, no modificaron de ninguna manera la evaluación que habían hecho de los otros factores. La India volvió a presentar esta alegación ante el Grupo Especial sobre el cumplimiento. Éste se abstuvo de dictar una resolución con respecto a una alegación que la parte reclamante formuló en el procedimiento inicial y que el Grupo Especial inicial desestimó. Ese Grupo Especial consideró que eso daría a la parte reclamante una segunda oportunidad de plantear una alegación que había planteado durante el procedimiento inicial y que no sustanció satisfactoriamente.⁶⁵ Además, en respuesta a la afirmación de la India, el Grupo Especial señaló que el Grupo Especial inicial no había aplicado el principio de economía procesal con respecto a la alegación planteada por la India al amparo del párrafo 5 del artículo 3, sino que la había desestimado porque la India no la había acreditado *prima facie*.⁶⁶

⁶⁵ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)")*, WT/DS141/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación, párrafo 6.43.

⁶⁶ *Ibid.*, párrafo 6.44.

7.94 En la apelación que presentó la India el Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial sobre el cumplimiento y opinó que la India no podía volver a plantear, en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, una alegación que había planteado en el procedimiento inicial, que resolvió el Grupo Especial y contra la que las partes no apelaron.⁶⁷ El Órgano de Apelación reconoció que en algunos casos, según la repercusión de las medidas adoptadas en la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD, las autoridades investigadoras pueden verse obligadas a cambiar aspectos de sus determinaciones que están al margen de las recomendaciones y resoluciones del OSD. Reconoció, por ejemplo, que en caso de que las autoridades de las CE tuvieran que modificar sus determinaciones de la existencia de dumping para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, esa nueva determinación de dumping en teoría podría exigir una nueva determinación de la relación causal.⁶⁸ Cuando no sucede así, las partes de la redeterminación que simplemente incorporan elementos de la determinación inicial no pasarían automáticamente a ser una parte inseparable de la medida destinada a cumplir.⁶⁹

7.95 Con respecto a los hechos que se plantean en el presente procedimiento, recordamos que el Grupo Especial inicial constató que la determinación del USDOC en el examen por extinción inicial carecía de una base fáctica suficiente. Señaló que el USDOC basó su determinación por extinción en dos constataciones, es decir, que el dumping había continuado durante la vigencia de la medida y que los volúmenes de importación disminuyeron tras la imposición de la medida. El Grupo Especial inicial constató después que la primera constatación no estaba respaldada por los hechos y, sin examinar la alegación de la Argentina sobre el análisis del volumen efectuado por el USDOC, constató que la determinación era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo.⁷⁰ Observamos que, a este respecto, los hechos de este procedimiento difieren significativamente de los que existían en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*. Como señalan también los Estados Unidos⁷¹, a diferencia del Grupo Especial inicial en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, el Grupo Especial inicial en el presente procedimiento aplicó el principio de economía procesal al no examinar la alegación presentada por la Argentina acerca del análisis del volumen realizado por el USDOC en el examen por extinción inicial. Se abstuvo de formular esa constatación.

7.96 Por lo tanto, consideramos que los hechos en *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)* son distintos de los del asunto que se nos ha sometido y que, por las razones que ya hemos dado, el análisis del volumen realizado por el USDOC forma parte de la medida destinada a cumplir en este procedimiento.

⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)"), WT/DS141/AB/RW*, adoptado el 24 de abril de 2003, párrafo 97.

⁶⁸ *Ibid.*, párrafo 86.

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina ("Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos")*, WT/DS268/R y Corr.1, adoptado el 17 de diciembre de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS268/AB/R, párrafo 7.221.

⁷¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 a) del Grupo Especial.

7.97 Con el fin de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD, el USDOC formuló la Determinación en el marco del artículo 129 en cuestión a la que incorporó el análisis del volumen que realizó en el examen por extinción inicial. En este procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, la Argentina aduce que la Determinación del USDOC en el marco de artículo 129 carece de una base fáctica suficiente. A este respecto, la Argentina impugna tanto la determinación del USDOC de probable dumping anterior como su análisis del volumen incorporado del examen por extinción inicial. Por consiguiente, tenemos que evaluar si la Determinación en el marco del artículo 129 se funda en una base fáctica suficiente con respecto al análisis del volumen realizado por el USDOC.

iii) *¿Era el análisis del volumen realizado por el USDOC compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo?*

7.98 Hemos citado anteriormente (*supra*, párrafo 7.34) la obligación jurídica pertinente aplicable a la determinación de las autoridades investigadoras en los exámenes por extinción en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo. En cuanto al fondo de la alegación de la Argentina, observamos que la parte del examen por extinción inicial relativa al volumen de las importaciones, que está incorporada a la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129, indica que el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó tras la imposición de la medida antidumping de que se trata. La Determinación en el marco del artículo 129 dice así en la parte pertinente:

Al estimar la probabilidad, nos basamos también en nuestra constatación anterior sobre el volumen de las importaciones de la mercancía objeto de investigación durante los períodos anterior y posterior a que se dictara la orden de imposición de derechos antidumping. En el examen por extinción inicial, constatamos que, después de la imposición de la orden, los volúmenes de las importaciones disminuyeron significativamente con respecto a sus niveles anteriores a la orden. La reducción de los volúmenes de las importaciones después de que se dictara una orden de imposición de derechos antidumping, y aparentemente como resultado de ésta, indica que los exportadores tendrían que hacer dumping para vender a los niveles anteriores a la orden.⁷² (no se reproduce la nota de pie de página)

7.99 En la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129 no se da ninguna explicación de las posibles causas de esta disminución, salvo la declaración de que "[l]a reducción de los volúmenes de las importaciones después de que se dictara una orden de imposición de derechos antidumping, y aparentemente como resultado de ésta, indica que los exportadores tendrían que hacer dumping para vender a los niveles anteriores a la orden". Esta declaración parece sugerir que la disminución del volumen de las importaciones después de la imposición de la medida significa necesariamente que los exportadores volverán a incurrir en dumping si se revoca la medida. No obstante, consideramos que puede haber otras posibles explicaciones para tal disminución, según las circunstancias de cada examen. Señalamos que la cuestión de la pertinencia de una disminución del volumen de las importaciones objeto de dumping después de la imposición de una medida antidumping se ha planteado ante el Órgano de Apelación en más de una ocasión. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación opinó lo siguiente:

La cesación de las importaciones en el segundo escenario y la disminución de los volúmenes de las importaciones en el tercero bien podrían haber sido causados o reforzados por modificaciones de las condiciones de competencia en el mercado o estrategias de los exportadores y no sólo por la imposición del derecho. Por lo tanto,

⁷² Determinación en el marco del artículo 129 (Argentina - Prueba documental 16, página 11).

será necesario analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas (cuando se ha eliminado el dumping) para determinar que el dumping se repetirá si se suprime el derecho.⁷³ (sin subrayar en el original)

7.100 En *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

Tal presunción no puede constituir el único fundamento de una determinación de "repetición" del dumping. La estrategia de una empresa y su capacidad de aumentar o reducir sus exportaciones a determinados mercados dependen de diversos aspectos de las condiciones de mercado, tales como, en particular, las oportunidades que se ofrecen en distintos mercados y las condiciones de competencia en el mercado. En esos casos, por lo tanto, a menos que se tengan en cuenta todos los factores pertinentes, no puede haber una evaluación objetiva de las causas de las variaciones de los volúmenes de las importaciones en el mercado del Miembro importador.⁷⁴

[L]a autoridad investigadora tiene el deber de recabar información sobre los factores pertinentes y evaluar su valor probatorio a fin de cerciorarse de que su determinación no esté basada en presunciones, sino en un fundamento fáctico suficiente.⁷⁵

7.101 A nuestro juicio, la constatación del USDOC relativa a la disminución del volumen de las importaciones no se basó en una evaluación completa de las posibles causas de esa disminución. La disminución podría haberse debido a otros factores, que en teoría podrían indicar que no existía probabilidad de continuación o repetición del dumping. Dicho de otra manera, es posible que a pesar de la disminución del volumen de las importaciones pueda no haber probabilidad de continuación o repetición del dumping. De hecho Siderca, en su respuesta al cuestionario del USDOC, intentó explicar por qué la disminución del volumen de sus exportaciones a los Estados Unidos tras la imposición de la medida en cuestión no significaba necesariamente que Siderca no pudiera exportar

⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*"), WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 177.

Somos conscientes de que la constatación del Órgano de Apelación a este respecto se refería a las disposiciones del *Sunset Policy Bulletin* estadounidense. No obstante, dada la similitud de la cuestión sustantiva, consideramos que el razonamiento del Órgano de Apelación es pertinente para apoyar nuestra constatación sobre el análisis del volumen efectuado por el USDOC.

⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México* ("*Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*"), WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, párrafo 200.

Somos conscientes de que la constatación del Órgano de Apelación a este respecto se refería a las disposiciones del *Sunset Policy Bulletin* de la legislación estadounidense. No obstante, dada la similitud de la cuestión sustantiva, consideramos que el razonamiento del Órgano de Apelación es pertinente para apoyar nuestra constatación relativa al análisis del volumen efectuado por el USDOC.

⁷⁵ *Ibid.*, párrafo 201.

Somos conscientes de que la constatación del Órgano de Apelación a este respecto se refería a las disposiciones del *Sunset Policy Bulletin* de la legislación estadounidense. No obstante, dada la similitud de la cuestión sustantiva, consideramos que el razonamiento del Órgano de Apelación es pertinente para apoyar nuestra constatación relativa al análisis del volumen efectuado por el USDOC.

estando vigente la medida.⁷⁶ Los Estados Unidos aducen que las observaciones de Siderca estaban débilmente respaldadas y no explicaban por qué dejó de exportar a los Estados Unidos.⁷⁷ Los Estados Unidos pueden tener razón o no en su tesis. En modo alguno estamos sugiriendo que el USDOC debía haber aceptado los argumentos de Siderca. Sin embargo, lo cierto es que en la Determinación en el marco del artículo 129 no se examinan las posibles razones, distintas de la probabilidad de continuación o repetición del dumping, que podrían haber desencadenado la disminución del volumen de las importaciones. A nuestro juicio, no es éste el tipo de determinación que formularía una autoridad investigadora imparcial y objetiva. La determinación del USDOC relativa a la disminución del volumen de las importaciones carece de una base fáctica suficiente.

4. Conclusión

7.102 Hemos constatado *supra* que los dos fundamentos de hecho de la determinación de probabilidad formulada por el USDOC sobre la base del conjunto de la orden con respecto a las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina, es decir, sus constataciones sobre el probable dumping anterior y el volumen de las importaciones, carecen de una base fáctica suficiente. Por consiguiente, constatamos que la determinación del USDOC sobre la base del conjunto de la orden es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo.

7.103 Observamos que la Argentina también ha presentado una alegación acerca del trato dado por el USDOC a los datos sobre los costos presentados por Siderca. Al haber llegado a la conclusión de que la determinación de probabilidad formulada por el USDOC sobre la base del conjunto de la orden carecía de una base fáctica suficiente, y por lo tanto era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo, no necesitamos formular, y no formulamos, ninguna constatación en virtud del párrafo 3 del artículo 11 con respecto al trato dado a los datos presentados por Siderca.

7.104 En su Primera comunicación escrita la Argentina citó el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo además del párrafo 3 de ese artículo en relación con sus alegaciones relativas a la constatación del USDOC de probable dumping anterior y a su análisis del volumen. Sin embargo, la Argentina no ha esgrimido argumentos específicos en relación con el párrafo 1 del artículo 11. Teniendo en cuenta que la Argentina no ha esgrimido argumentos referidos específicamente al párrafo 1 del artículo 11, no consideramos que haya establecido su alegación al amparo de esa disposición y no formulamos ninguna constatación al respecto.

E. SUPUESTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO

1. Argumentos de las partes

a) Argentina

7.105 En primer lugar, la Argentina aduce que el USDOC no dio a los exportadores argentinos oportunidades adecuadas para presentar pruebas, en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo. Más concretamente, afirma que el USDOC no emitió cuestionarios complementarios; no dictó constataciones preliminares; no preparó un calendario que habría permitido a las partes interesadas presentar observaciones; no pidió aclaraciones ni observaciones adicionales a los exportadores argentinos sobre determinadas cuestiones; y no celebró una audiencia. En segundo lugar, la Argentina afirma que las citadas incompatibilidades con el párrafo 1 del

⁷⁶ Respuesta de Siderca al cuestionario del USDOC (Argentina - Prueba documental 15, páginas 7-10).

⁷⁷ Observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de la Argentina a la pregunta 18 b) del Grupo Especial.

artículo 6 también infringieron la obligación establecida en el párrafo 2 de dicho artículo de dar a las partes interesadas plena oportunidad para defender sus intereses. Aduce también que el hecho de no celebrar una audiencia infringió la obligación específica establecida en el párrafo 2 del artículo 6. En tercer lugar, afirma que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 6 al no informar a los exportadores argentinos, hasta después de emitirse la Determinación el 16 de diciembre de 2005, de la existencia de determinada información que había utilizado en la Determinación en el marco del artículo 129 y que era pertinente para la presentación de los argumentos de esos exportadores. Además, el USDOC infringió el párrafo 4 del artículo 6 al aceptar observaciones no solicitadas presentadas por los peticionarios. En cuarto lugar, la Argentina aduce que el USDOC infringió el párrafo 5.1 del artículo 6 al no exigir los resúmenes no confidenciales de determinada información confidencial presentada por los peticionarios. Más concretamente, aduce que los resúmenes no confidenciales no eran del tipo que habría permitido a los exportadores argentinos tener una comprensión razonable del contenido de la información confidencial. En quinto lugar, la Argentina sostiene que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del artículo 6 al no comprobar la exactitud de la información sobre los costos de Siderca antes de decidir no utilizarla. En sexto lugar, afirma que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo y determinadas disposiciones del Anexo II con respecto al trato que dio a la información de Siderca y Acindar. Más concretamente a este respecto, aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 3 y 5 del Anexo II al descartar la información presentada por Siderca. Actuó de manera incompatible con el párrafo 6 del Anexo II al no informar a Siderca y a Acindar de las razones de haber rechazado su información y al no darles oportunidad para presentar nuevas explicaciones. La Argentina aduce también que el USDOC no utilizó la información más adecuada después de decidir descartar la información que presentaron los exportadores argentinos. Por último, aduce que el USDOC infringió el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo al no informar a los exportadores argentinos de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base a su Determinación en el marco del artículo 129.

b) Estados Unidos

7.106 Los Estados Unidos aducen que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo, se dio a todas las partes interesadas en este procedimiento del artículo 129 amplia oportunidad para presentar por escrito las pruebas que consideraran pertinentes. Con respecto a las alegaciones específicas formuladas por la Argentina, los Estados Unidos aducen que el párrafo 1 del artículo 6 no exige cuestionarios complementarios, determinaciones preliminares, audiencias ni la publicación de un calendario. Los Estados Unidos sostienen que en el procedimiento del artículo 129 en cuestión no se pidió la celebración de una audiencia y por lo tanto no se infringió el párrafo 2 del artículo 6. Afirman que la Argentina no acreditó una presunción con arreglo al párrafo 4 del artículo 6. Según los Estados Unidos, el USDOC puso a disposición de todas las partes interesadas, en la medida de lo factible, todos los documentos facilitados por las partes interesadas y que obtuvieron las autoridades estadounidenses, como exige el párrafo 4 del artículo 6. Con respecto a cinco memorandos que se incluyeron en el expediente el día en que se dictó la Determinación en el marco del artículo 129, los Estados Unidos afirman que fueron incorporados tan pronto como fue factible. En cuanto a la alegación de la Argentina fundada en el párrafo 5.1 del artículo 6, los Estados Unidos aducen que conforme a la legislación estadounidense el abogado de los exportadores argentinos podía tener acceso a toda la información confidencial presentada por las demás partes interesadas y que, por lo tanto, no se infringió esa disposición. Los Estados Unidos sostienen que, en respuesta a la petición del USDOC de información sobre los costos reales, Siderca sólo facilitó estimaciones de los costos. Estas estimaciones no eran coherentes con el resto de la información sobre los costos que existía en el expediente, y por ello los Estados Unidos sostienen que el USDOC no podía utilizar los datos. Por lo tanto, no se infringió el párrafo 6 del artículo 6. Los Estados Unidos afirman que el USDOC no recurrió a los hechos de que tenía conocimiento en virtud del párrafo 8 del artículo 6 por lo que se refiere a Siderca. La consecuencia de que Siderca facilitara estimaciones de los costos fue que el USDOC no formulara una determinación por empresas específicas acerca de la probabilidad de

continuación o repetición del dumping por parte de Siderca. La determinación formulada por el USDOC en el examen por extinción se basó en constataciones de probable dumping en el caso de Acindar y de reducción del volumen de las importaciones. Por consiguiente, no se infringió el párrafo 8 del artículo 6 ni el Anexo II del Acuerdo. Los Estados Unidos sostienen que la Argentina no acreditó *prima facie* la alegación fundada en el párrafo 9 del artículo 6.

2. Argumentos de los terceros

a) Japón

7.107 El Japón sostiene que el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo establece una prescripción de debido proceso de alcance general que han de cumplir las autoridades investigadoras en las investigaciones y en los exámenes por extinción. A su juicio, una medida que infringe los apartados siguientes del artículo 6 que tratan de aspectos específicos de esta prescripción general de debido proceso también estaría en contradicción con el párrafo 2 del artículo 6. El Japón menciona seguidamente las alegaciones que plantea la Argentina al amparo del artículo 6 y, sin pronunciarse sobre los elementos de hecho en que se basan esas alegaciones, pide al Grupo Especial que examine esos hechos y decida si el USDOC ha violado en el procedimiento de que se trata estos párrafos concretos del artículo 6 y por lo tanto su párrafo 2. En cuanto a la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo 6, el Japón aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con las normas de la OMC al no informar a las partes interesadas de que tenían derecho a solicitar una audiencia en ese procedimiento. Sostiene también que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no identificar los hechos esenciales que sirvieron de base a su determinación definitiva.

b) Corea

7.108 Corea respalda las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 1, 2, 4, 5.1, 6, 8 y 9 del artículo 6 del Acuerdo. Según Corea, todos estos requisitos procesales del artículo 6 afectan al derecho de las partes interesadas a garantías procesales fundamentales, que no se respetaron debidamente en el examen por extinción en cuestión.

3. Evaluación realizada por el Grupo Especial⁷⁸

a) Supuestas violaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 6

7.109 La Argentina aduce que el USDOC no dio a los exportadores argentinos amplia oportunidad para presentar pruebas, de manera incompatible con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 6, por las siguientes razones:

- no preparó cuestionarios complementarios, pese a que tenía algunas preguntas que formular acerca de la información presentada;
- no dictó una redeterminación preliminar;

⁷⁸ Señalamos que el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo dispone, en parte, lo siguiente:

"Las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimientos serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. ..."

El párrafo 4 del artículo 11 aclara que las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo sobre pruebas y procedimientos son aplicables en los exámenes por extinción. En virtud de esta remisión examinamos las alegaciones de la Argentina fundadas en el artículo 6 del Acuerdo.

- no estableció un calendario para que las partes interesadas pudieran presentar observaciones, incluidas observaciones de réplica al USDOC;
- no pidió aclaraciones ni documentación adicional a las partes declarantes; y
- no celebró una audiencia.⁷⁹

7.110 La Argentina aduce también que, como consecuencia de esos defectos, se negó a los exportadores argentinos el derecho de defender sus intereses que se menciona en el párrafo 2 del artículo 6. Además, sostiene que el hecho de no haber organizado una audiencia violó la obligación específica establecida en el párrafo 2 del artículo 6.

7.111 Los Estados Unidos aducen que el USDOC dio a los exportadores argentinos todos los derechos procesales previstos en los párrafos 1 y 2 del artículo 6. Sostienen que los actos específicos citados por la Argentina no representan obligaciones para las autoridades investigadoras en el sentido de los párrafos 1 y 2 del artículo 6. Por lo tanto, no se han infringido esas dos disposiciones en el procedimiento de que se trata.

7.112 El párrafo 1 del artículo 6 dispone lo siguiente:

Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate.

7.113 El párrafo 2 del artículo 6 dispone lo siguiente:

Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponer tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente. (sin subrayar en el original)

7.114 En el procedimiento inicial en este caso, el Órgano de Apelación expuso de la siguiente forma sus opiniones sobre los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo:

Estas disposiciones establecen los derechos fundamentales de garantía procesal que corresponden a las partes interesadas en las investigaciones y exámenes en materia de medidas antidumping. Los párrafos 1 y 2 del artículo 6 exigen que la oportunidad de las partes interesadas para presentar sus pruebas y defender sus intereses sea "amplia" y "plena", respectivamente. En el contexto de estas disposiciones, esos dos adjetivos sugieren que los declarantes deben disponer de abundantes oportunidades para la defensa de sus intereses. Sin embargo, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que los párrafos 1 y 2 del artículo 6 no establecen derechos "indefinidos", que permitan a los declarantes presentar pruebas pertinentes, asistir a audiencias o

⁷⁹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 144.

participar en la investigación en la forma y el momento que elijan ...⁸⁰ (no se reproducen las notas de pie de página; sin subrayar en el original)

7.115 Así pues, estas dos disposiciones obligan a las autoridades investigadoras a dar a las partes interesadas oportunidades adecuadas para que presenten las pruebas que consideren pertinentes a efectos de su argumentación y para defender sus intereses en las investigaciones y los exámenes, teniendo al mismo tiempo en cuenta que esos derechos no deben impedir a las autoridades investigadoras concluir oportunamente las investigaciones y exámenes, como indica el párrafo 14 del artículo 6. Por lo tanto, consideramos que la cuestión que se plantea en este procedimiento es si el USDOC dio o no a los exportadores argentinos oportunidades adecuadas para presentar las pruebas que consideraban pertinentes a efectos de su argumentación y para defender sus intereses.

7.116 En cuanto a las infracciones específicas que alega la Argentina, observamos que con excepción de la cuestión relativa a la audiencia, los casos que cita de violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 parecen ser de naturaleza bastante vaga. No consideramos que el hecho de no preparar cuestionarios complementarios o formular una determinación preliminar constituya necesariamente una infracción porque los párrafos 1 y 2 del artículo 6 no contienen esas obligaciones específicas. Sabemos que la preparación de cuestionarios complementarios o de cartas de corrección y/o una determinación preliminar puede ser una práctica habitual de algunos Miembros de la OMC y puede ser sumamente encomiable. Sin embargo, lo cierto es que ni el párrafo 1 ni el párrafo 2 del artículo 6 obligan a las autoridades investigadoras a hacerlo. Tampoco puede infringir esas obligaciones una mera alegación sobre el hecho de no establecer un calendario que habría permitido a las partes interesadas presentar observaciones.⁸¹ La Argentina no ha explicado con suficiente claridad cómo el calendario que aplicó el USDOC infringió los párrafos 1 ó 2 del artículo 6.

7.117 Por lo que se refiere a la cuestión de no celebrar una audiencia, señalamos que el párrafo 2 del artículo 6 dice claramente que deberán organizarse audiencias *cuando se pida*. Observamos la alegación de la Argentina de que "Siderca pidió específicamente al USDOC que diera más

⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*"), WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafos 241 y 242.

⁸¹ A este respecto estimamos que resulta útil la siguiente constatación del Grupo Especial en el asunto *Guatemala - Cemento II*:

El párrafo 1 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras a dar a las partes interesadas "amplia oportunidad" para presentar por escrito determinadas pruebas. Ese párrafo no obliga expresamente a la autoridad investigadora a establecer plazos para la presentación de argumentos y pruebas en la etapa final de una investigación, sino que se limita a exigir que las partes interesadas tengan "amplia" oportunidad para presentar pruebas y "plena" oportunidad de defender sus intereses. Las partes interesadas pueden tener esa oportunidad sin que la autoridad investigadora establezca plazos para la presentación de pruebas. Dicho de otra forma, las disposiciones citadas imponen obligaciones sustantivas, pero no exigen que esas obligaciones se cumplan en una forma determinada (con la salvedad de lo dispuesto en los apartados 1 a 3 del párrafo 1 del artículo 6). Lo importante es si, en la práctica, la oportunidad dada a las partes ha sido suficiente, y no si se han establecido plazos para la presentación de pruebas. (no se reproduce la nota de pie de página)

Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México* ("*Guatemala - Cemento II*"), WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.119.

información sobre la fecha de la audiencia y el USDOC no respondió".⁸² Preguntamos a la Argentina si los exportadores argentinos solicitaron una audiencia y su respuesta no fue afirmativa.⁸³ Al no existir una indicación clara de que se solicitara una audiencia, nos abstenemos de constatar una violación del párrafo 2 del artículo 6 también en este sentido.

7.118 Señalamos la alegación de la Argentina de que al no responder a la carta de Siderca de 7 de diciembre de 2005, el USDOC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6. Observamos que esta carta se preparó en respuesta a la comunicación de los peticionarios de fecha 30 de noviembre de 2005. Siderca respondía en la carta a las alegaciones de los peticionarios sobre la determinación de probabilidad formulada por el USDOC, además de presentar observaciones sobre los aspectos procesales del procedimiento por extinción en cuestión.⁸⁴ El USDOC no respondió a la carta de Siderca. No obstante, observamos que algunos de los argumentos planteados en la carta de Siderca se abordaron en la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129.⁸⁵ Dado que el USDOC incluyó la carta de Siderca en el expediente y la examinó en su Determinación en el marco del artículo 129, no vemos ninguna violación del párrafo 1 o del párrafo 2 del artículo 6 en ese sentido. El mismo hecho de que Siderca enviara esta carta, que pasó a formar parte del expediente, indica a nuestro juicio que se cumplieron los requisitos de los párrafos 1 y 2 del artículo 6. El hecho de que se diera o no la debida consideración a las opiniones expresadas en esa carta tiene que ver con la obligación sustantiva del USDOC, es decir, la obligación de llegar a una conclusión motivada sobre la base de pruebas positivas.

7.119 Señalamos el argumento de la Argentina de que los Estados Unidos dijeron ante el Árbitro designado de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en este procedimiento que tendrían que cumplir determinados requisitos procesales del artículo 6, entre ellos celebrar una audiencia, preparar cuestionarios complementarios y formular resoluciones preliminares. La Argentina afirma que al no cumplir los trámites que mencionaron ante el Árbitro, los Estados Unidos incumplieron los requisitos de transparencia y debido proceso de los párrafos 1 y 2 del artículo 6. No consideramos que las declaraciones que hicieron los Estados Unidos ante el Árbitro que determinó el plazo prudencial para que aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD en este procedimiento sean el punto de referencia para evaluar la actuación del USDOC. La Determinación formulada por el USDOC en el marco del artículo 129 ha de evaluarse a la luz de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y eso es lo que hemos hecho.

7.120 Por último con respecto a los párrafos 1 y 2 del artículo 6, señalamos la tesis de la Argentina de que en lugar de opinar sobre lo que deben hacer las autoridades investigadoras para cumplir los requisitos específicos de esas disposiciones, el Grupo Especial debería averiguar si se ha respetado el derecho fundamental de garantía procesal incorporado en esas disposiciones.⁸⁶ Coincidimos con la Argentina en que, como opinó también el Órgano de Apelación (*supra*, párrafo 7.114), los párrafos 1 y 2 del artículo 6 "establecen los *derechos fundamentales de garantía procesal* que corresponden a las partes interesadas en las investigaciones y exámenes en materia de medidas antidumping" (sin cursivas en el original). Sin embargo, eso no significa que puedan prevalecer las alegaciones formuladas al amparo de esas disposiciones sin demostrar los casos concretos de violación de esos

⁸² En su carta de fecha 7 de diciembre de 2005 Siderca se lamentó, entre otras cosas, de que el USDOC no hubiera aclarado la fecha de cualquier audiencia. Véase, Argentina - Prueba documental 19, página 3.

⁸³ Respuesta de la Argentina a la pregunta 19 b) del Grupo Especial.

⁸⁴ Véase, por ejemplo, Argentina - Prueba documental 19, página 3.

⁸⁵ Véase la Determinación en el marco del artículo 129 (Argentina - Prueba documental 16, páginas 4 y 5).

⁸⁶ Véase, por ejemplo, la respuesta de la Argentina a la pregunta 19 del Grupo Especial.

derechos. La Argentina no ha demostrado exactamente cómo los casos que cita infringen los párrafos 1 y 2 del artículo 6. Por consiguiente, desestimamos la alegación presentada por la Argentina al amparo de estas disposiciones.

b) Supuesta violación del párrafo 4 del artículo 6

7.121 La Argentina aduce que el USDOC no reveló a los exportadores argentinos información que utilizó en su Determinación en el marco del artículo 129, de manera incompatible con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo. A este respecto, la Argentina cita cinco memorandos preparados por el USDOC y que se mencionan en su Determinación en el marco del artículo 129, todos ellos de fecha 16 de diciembre de 2005, es decir, la fecha en que se dio a conocer dicha determinación. La Argentina sostiene que dos de esos cinco memorandos contenían información confidencial y los otros tres información no confidencial. En el expediente había una versión no confidencial de cada uno de los dos memorandos que contenían información confidencial. Según la Argentina, el USDOC estaba obligado, en virtud del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo, a informar a los exportadores argentinos de la existencia de esos memorandos, a permitir que los examinaran y a que preparasen sus argumentos sobre la base de la información que contenían esos memorandos. Los Estados Unidos aducen que, al evaluar la alegación presentada por la Argentina al amparo del párrafo 4 del artículo 6, hay que tener en cuenta el escaso tiempo de que disponía el USDOC para completar el examen por extinción de que se trata.

7.122 En lo que respecta al fondo de la alegación de la Argentina fundada en el párrafo 4 del artículo 6 que se refiere a esos cinco memorandos⁸⁷, recordamos que el párrafo 4 del artículo 6 establece lo siguiente:

Las autoridades, siempre que sea factible, darán a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 y que dichas autoridades utilicen en la investigación antidumping, y de preparar su alegato sobre la base de esa información. (sin subrayar en el original)

⁸⁷ Con respecto al alcance de la alegación de la Argentina fundada en el párrafo 4 del artículo 6, señalamos que además de estos cinco memorandos, la Argentina incluyó un sexto memorando en la lista de memorandos que citó en relación con esta alegación. Véase, por ejemplo, la Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 113. Es el "Memorandum del USDOC para el archivo procedente de Fred Baker", de fecha 22 de noviembre de 2005, que contiene información confidencial. La Argentina presentó la versión pública de este memorándum como Prueba documental 18. La primera página de la versión pública de este memorándum indica que tiene tres apéndices: 1) la respuesta de la Embajada de la Argentina a la solicitud de información del USDOC de fecha 14 de octubre de 2005; 2) una lista de todas las entradas de la mercancía investigada durante el período de examen del examen por extinción en cuestión, es decir, 1995-2000, obtenida de la Oficina de Aduanas y Protección en Frontera de los Estados Unidos; y 3) los precios medios unitarios de los 10 grupos de productos que utilizó el USDOC en su comparación de precios correspondiente a Acindar para el período de examen, obtenidos de Preston Publishing, Inc. El Apéndice 1 contiene la carta de la Embajada de la Argentina y el Apéndice 3 la lista de precios de Preston Publishing. Sin embargo, el Apéndice 2 se limita a una declaración que no es posible resumir públicamente.

Sin embargo, la Argentina limitó sus argumentos a este respecto a los cinco memorandos mencionados *supra*. Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 158. Además, dijo que cinco de los seis memorandos de fecha 16 de diciembre de 2005 cumplían los requisitos del párrafo 4 del artículo 6. Respuesta de la Argentina a la pregunta 21 a) del Grupo Especial. Por consiguiente, entendemos que la Argentina basa la alegación que ha presentado al amparo del párrafo 4 del artículo 6 exclusivamente en los cinco memorandos mencionados *supra* y no en el de fecha de 22 de noviembre de 2005.

7.123 El párrafo 4 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras, siempre que sea factible, a dar a su debido tiempo a las partes interesadas en las investigaciones y los exámenes por extinción la oportunidad de examinar la *información* pertinente para la presentación de sus argumentos. Señalamos que para que exista una violación del párrafo 4 del artículo 6 la información en cuestión debe reunir determinadas características. Debe ser pertinente para la presentación de los argumentos de las partes interesadas, no debe ser confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6, y las autoridades investigadoras deben utilizarla en sus determinaciones.⁸⁸

7.124 El primero de los cinco memorandos es el "Memorándum del USDOC para el archivo procedente de Mark Flessner", de fecha 16 de diciembre de 2005, que es confidencial y que contiene el razonamiento del investigador estadounidense acerca de las incoherencias constatadas en los datos facilitados por Siderca. En su Prueba documental 21 la Argentina presentó la versión pública de este memorándum. Este documento de una página contiene un gráfico que parece analizar la información sobre los costos presentada por Siderca. Como tal, este memorándum parece contener el razonamiento del USDOC sobre las incoherencias constatadas en los datos relativos a Siderca. Como se explica en el párrafo 7.123 *supra*, el texto del párrafo 4 del artículo 6 hace constar claramente que no es aplicable al razonamiento de las autoridades investigadoras. Además, el párrafo 4 del artículo 6 dice que la obligación que contiene se aplica a la información que utilizan las autoridades investigadoras al formular sus determinaciones. Dado que este memorándum contiene únicamente el razonamiento del USDOC sobre los datos de Siderca, desestimamos la alegación de la Argentina en ese sentido.

7.125 El segundo es el "Memorándum del USDOC para el archivo procedente de Mark Flessner", de fecha 16 de diciembre de 2005, relativo a la información de Preston Publishing sobre los precios de los OCTG en el mercado estadounidense. La Argentina presentó este documento, que contiene información pública, en su Prueba documental 22. Hemos señalado anteriormente (*supra*, nota 87) que el memorándum que presentó la Argentina en su Prueba documental 18 demuestra que el USDOC incluyó los datos de Preston Publishing en el expediente el 22 de noviembre de 2005. Puesto que este memorándum se refiere a los mismos datos, desestimamos también la alegación de la Argentina con respecto a este memorándum.

7.126 El tercero es el "Memorándum del USDOC para el archivo procedente de Mark Flessner", de fecha 16 de diciembre de 2005. La Argentina presentó la versión pública de este memorándum, que contiene información confidencial, en su Prueba documental 23. Este memorándum de una página contiene el razonamiento del USDOC acerca de las incoherencias constatadas en los datos presentados por Acindar. Recordamos nuestra constatación de que la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 6 no es aplicable al razonamiento de las autoridades investigadoras. Dado que este memorándum contiene el razonamiento de las autoridades investigadoras, no constatamos que se haya violado el párrafo 4 del artículo 6.

7.127 El cuarto es el "Memorándum del USDOC para el archivo procedente de Mark Flessner", de fecha 16 de diciembre de 2005. La Argentina presentó este documento, que contiene información pública, en su Prueba documental 24. Contiene determinadas presentaciones de los productores nacionales de OCTG a la Comisión de Cambio y Bolsa. Observamos que el USDOC mencionó y utilizó esta información en la Determinación en el marco del artículo 129 en relación con la constatación de que el mercado de OCTG estaba deprimido.⁸⁹ Esta información no se facilitó a los

⁸⁸ Encontramos apoyo para nuestra tesis en la decisión del Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería*. Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil ("CE- Accesorios de tubería")*, WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, párrafo 142.

⁸⁹ Determinación en el marco del artículo 129 (Argentina - Prueba documental 16, página 7).

exportadores argentinos hasta la fecha de la Determinación formulada por el USDOC en el marco del artículo 129, es decir, el 16 de diciembre de 2005. Se trataba de información utilizada por el USDOC y que no era confidencial. Por consiguiente, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6, debería haberse facilitado. Observamos que ni siquiera se informó a los exportadores argentinos de la existencia de esta información hasta el día en que vieron la Determinación en el marco del artículo 129. Señalamos además que, aparte del argumento general relativo al tiempo supuestamente limitado de que disponía el USDOC para llevar a cabo este examen por extinción (*infra*, párrafo 7.129), los Estados Unidos no nos han demostrado que no fuera factible para el USDOC permitir a los exportadores argentinos que examinaran este memorándum. Por consiguiente, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 al no facilitar este memorándum a los exportadores argentinos hasta que dio a conocer la Determinación en el marco del artículo 129.

7.128 El quinto es el "Memorándum del USDOC para el archivo procedente de Fred Baker", de fecha 16 de diciembre de 2005. La Argentina presentó este documento, que contiene información pública, en su Prueba documental 25. Este memorándum contiene varios documentos procedentes del examen por extinción inicial, entre ellos una comunicación de Siderca y varias comunicaciones de los peticionarios. Los Estados Unidos aducen que como estos documentos se tomaron del expediente del examen por extinción inicial, los exportadores argentinos tenían acceso a ellos desde el examen por extinción inicial. No consideramos que el hecho de que las partes pudieran tener acceso a la información contenida en el memorándum en el examen por extinción inicial exima al USDOC de la obligación que le impone el párrafo 4 del artículo 6 a efectos del examen por extinción de que se trata. A nuestro juicio el párrafo 4 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras a permitir que las partes interesadas examinen la información que aquéllas utilizan en sus determinaciones, con independencia de si esa misma información pueda haberse utilizado en un procedimiento anterior y pueda haber estado a disposición de las partes interesadas en relación con ese procedimiento anterior. El párrafo 4 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras a permitir que las partes interesadas examinen la información pertinente para la presentación de sus argumentos con respecto a cada procedimiento en que las autoridades utilicen la información. Observamos también que, aparte de su argumento general sobre el tiempo supuestamente limitado de que disponía el USDOC para llevar a cabo este examen por extinción (*infra*, párrafo 7.129), los Estados Unidos no nos han demostrado que no fuera factible para el USDOC permitir que los exportadores argentinos examinaran este memorándum. Por consiguiente, constatamos que el USDOC actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6 en relación con este quinto memorándum.

7.129 Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial debería tener en cuenta el tiempo limitado de que disponía el USDOC para completar este examen por extinción. Dicho de otra manera, los Estados Unidos afirman que la determinación de si era o no "factible", en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, facilitar la información pertinente a las partes interesadas ha de hacerse teniendo en cuenta el tiempo de que disponía el USDOC para completar el examen por extinción en cuestión. Observamos que el Árbitro dio a los Estados Unidos 12 meses, contados desde el 17 de diciembre de 2004, para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD.⁹⁰ Los Estados Unidos sostienen que la mayor parte de este tiempo se dedicó a las modificaciones introducidas en el Reglamento en lo que se refiere a las renunciaciones. El nuevo Reglamento entró en vigor el 31 de octubre de 2005 y el examen por extinción en cuestión se inició el 2 de noviembre de 2005. No estamos de acuerdo con la tesis de los Estados Unidos de que el tiempo supuestamente limitado de que disponían los Estados Unidos para formular una nueva determinación por extinción sea un factor que haya que tener en cuenta al evaluar la compatibilidad de la Determinación en el marco del artículo 129 de que se trata con el párrafo 4 del artículo 6. Coincidimos con la Argentina en que las obligaciones contraídas en el marco de la OMC se aplican de manera concurrente y acumulativa. El hecho de que los Estados

⁹⁰ WT/DS268/12.

Unidos tuvieran que dedicar la mayor parte del plazo prudencial a modificar el Reglamento no puede ser una disculpa para el incumplimiento por los Estados Unidos de las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo. Por consiguiente, rechazamos el argumento de los Estados Unidos.

7.130 A este respecto señalamos por último el argumento de la Argentina de que el USDOC infringió también el párrafo 4 del artículo 6 al aceptar observaciones no solicitadas de los peticionarios el 30 de noviembre de 2005. En respuesta a las preguntas formuladas la Argentina sostuvo que la recepción por parte del USDOC de observaciones no solicitadas de los peticionarios "agrav[ó] aún más" la infracción del párrafo 4 del artículo 6.⁹¹ Al haber constatado ya que el USDOC actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6, no necesitamos formular constatación alguna en relación con este argumento y nos abstenemos de hacerlo.

c) Supuesta violación del párrafo 5.1 del artículo 6

7.131 La Argentina sostiene que el USDOC actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo porque no exigió a los peticionarios que presentaran un resumen no confidencial de la información confidencial que facilitaron o porque el resumen no confidencial de la información confidencial que facilitaron los peticionarios no proporcionaba una comprensión razonable del contenido sustancial de la información. Los Estados Unidos discrepan y afirman que no puede haber una violación del párrafo 5.1 del artículo 6. Ello se debe a que el párrafo 5 del artículo 6 prevé que no se permitirá a las partes el acceso a la información confidencial, pero la legislación estadounidense permite que el abogado de las partes interesadas tenga acceso a todos los documentos confidenciales presentados durante un examen, lo que elimina la necesidad de resúmenes no confidenciales.

7.132 El párrafo 5.1 del artículo 6 dispone lo siguiente:

Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

7.133 El párrafo 5.1 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras a exigir a las partes interesadas que faciliten información comercial que suministren también versiones no confidenciales de la misma. Estos resúmenes tienen que permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial. En los casos en que la información no pueda resumirse de forma no confidencial, la parte que facilite la información deberá explicar las razones por las que no es posible resumirla. Observamos que el párrafo 5.1 del artículo 6 establece un equilibrio entre los intereses de las partes interesadas que facilitan información confidencial en mantener esa confidencialidad durante la investigación y el interés del resto de las partes interesadas en ser informadas razonablemente sobre el contenido sustancial de esa información para poder hacer observaciones al respecto.

⁹¹ Respuesta de la Argentina a la pregunta 22 del Grupo Especial.

7.134 La Argentina cita una comunicación presentada en este sentido por US Steel, uno de los peticionarios.⁹² La citada comunicación dice así en las partes pertinentes:

El Departamento entregó un cuestionario a Acindar pidiéndole información sobre sus costos de producción de determinados OCTG. El Departamento debía comparar esos datos sobre los costos con [

]. Sobre la base de [

], es evidente que Acindar [

]. En consecuencia, el peticionario sostiene que una comparación de los costos de Acindar con [] revelará un dumping significativo ...

...

En caso de que Acindar opte por no responder al cuestionario del Departamento, existe otra información importante que indica que Acindar vendió OCTG a precios de dumping en los Estados Unidos durante el período de examen. En primer lugar, durante 1999 y 2000 [

].

...

En particular, los datos de World Atlas correspondientes al período muestran exportaciones de OCTG soldados de 5.392 toneladas netas a los Estados Unidos y de sólo 0,03 toneladas netas a terceros países. [

].

En cuarto lugar, los estados financieros de Acindar correspondientes al ejercicio fiscal 1999-2000 indican que la empresa registró pérdidas de funcionamiento de 24,4 millones de pesos. [

].

La conclusión inevitable es que [

].⁹³ (no se reproducen las notas de pie de página)

⁹² La Argentina presentó, en su Prueba documental 28, una carta de Acindar que demuestra que esta empresa se opuso a esta cuestión durante el examen por extinción de que se trata.

⁹³ Argentina - Prueba documental 27, páginas 8-10.

7.135 Observamos que algunas partes de la comunicación de US Steel se han eliminado del texto y se han sustituido por corchetes con espacios en blanco. Suponemos que lo que no figura es información confidencial. Observamos también que el USDOC no presentó un resumen no confidencial de la información confidencial omitida, ni existe ninguna indicación de que exigiera tal resumen no confidencial. Por lo tanto, parece que el USDOC no pidió a US Steel que presentara un resumen no confidencial de la información confidencial excluida de su comunicación. El párrafo 5.1 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras a exigir a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren también un resumen no confidencial de esa información.⁹⁴ En los casos en que no es posible resumir la información, las autoridades investigadoras tienen que pedir a la parte que facilita esa información que explique las razones por las que no es posible hacerlo. Sin embargo, los Estados Unidos no nos han demostrado que exista en el expediente del examen por extinción en cuestión tal explicación de US Steel ni ninguna indicación de que el USDOC exigiera dicha explicación. De ello se desprende que el USDOC actuó de manera incompatible con la obligación que le impone el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo de exigir a US Steel que suministrara un resumen no confidencial de la información confidencial que había excluido de la comunicación que presentó al USDOC o, subsidiariamente, explicara las razones por las que no era posible resumirla.

7.136 Los Estados Unidos aducen que US Steel resumió la información confidencial en la propia comunicación y que no era posible presentar resúmenes más detallados.⁹⁵ Sin embargo, los Estados Unidos no nos han indicado dónde figura ese resumen en la comunicación de US Steel. Además, no nos han señalado nada que conste en el expediente que respalde esa afirmación. Por lo tanto, no aceptamos este argumento.

7.137 Mencionamos también el argumento de los Estados Unidos según el cual como la legislación estadounidense permite que el abogado de las partes tenga acceso a toda la información confidencial que obra en el expediente, no hubo violación del párrafo 5.1 del artículo 6 en el examen por extinción de que se trata.⁹⁶ Los exportadores argentinos podían haber utilizado esta opción por medio de su

⁹⁴ A este respecto consideramos que es útil la siguiente constatación del Grupo Especial en *Guatemala - Cemento II*:

Así pues, el párrafo 5.1 del artículo 6 obliga en general a las autoridades investigadoras a exigir a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Sin embargo, no es preciso que se suministren tales resúmenes no confidenciales si, "en circunstancias excepcionales", la información "no puede ser resumida". En tales casos, "deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla". Aunque el párrafo 5.1 del artículo 6 no establece expresamente que "las autoridades exigirán" a las partes interesadas que faciliten una exposición de las razones por las que no es posible un resumen, una interpretación que dé contenido al párrafo 5.1 del artículo 6 ha de suponer la imposición de tal obligación a las autoridades investigadoras. Sin duda no es posible concluir que la obligación de hacer una exposición de las razones afecta exclusivamente a la parte interesada que presenta la información y no a la autoridad investigadora, ya que el Acuerdo Antidumping no afecta directamente a las partes interesadas. El Acuerdo Antidumping impone obligaciones a los Miembros de la OMC y a sus autoridades investigadoras. En consecuencia, en nuestra opinión el párrafo 5.1 del artículo 6 impone a las autoridades investigadoras la obligación de exigir a las partes que indiquen que no se puede resumir una información que expongan las razones por las que no es posible resumirla.

Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México ("Guatemala - Cemento II")*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2000, párrafo 8.213.

⁹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 71.

⁹⁶ *Ibid.*, párrafo 70.

abogado, pero no lo hicieron. Sin embargo, al responder a las preguntas formuladas, los Estados Unidos reconocieron que este derecho se concede exclusivamente al abogado y que no pueden utilizarlo las partes interesadas propiamente dichas.⁹⁷ Como hemos señalado *supra*, el párrafo 5.1 del artículo 6 protege el derecho de las partes interesadas en general a ser informadas razonablemente del contenido sustancial de la información confidencial que pueda facilitar cualquier otra parte interesada. Lo que importa a efectos del párrafo 5.1 del artículo 6 es si las propias partes interesadas reciben resúmenes no confidenciales de la información confidencial facilitada a las autoridades investigadoras. Por consiguiente, no aceptamos el argumento de los Estados Unidos.

7.138 Además de la comunicación de US Steel, la Argentina citó también otra comunicación que contenía observaciones presentadas por IPSCO, que según tenemos entendido era otro peticionario en el procedimiento en cuestión.⁹⁸ Sin embargo, la Argentina no ha facilitado el texto de esas observaciones y, por consiguiente, no consideramos que haya establecido debidamente este aspecto de su alegación.

7.139 Por último con respecto a esta alegación, la Argentina aduce también que dos memorandos preparados por el USDOC y que se mencionan en la Determinación en el marco del artículo 129 contenían corchetes que no permitieron obtener una comprensión razonable de sus versiones confidenciales. La Argentina sostiene que esto viola el párrafo 5.1 del artículo 6. El texto de esta disposición dice claramente que se aplica a la información facilitada por las partes interesadas, no a los documentos preparados por las autoridades investigadoras. Por consiguiente, rechazamos este aspecto de la alegación de la Argentina.

d) Supuesta violación del párrafo 6 del artículo 6

7.140 La Argentina aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 6 al no verificar en primer lugar si los datos sobre los costos presentados por Siderca eran exactos antes de negarse a utilizarlos. Los Estados Unidos afirman que no pudieron cerciorarse de la exactitud de los datos sobre los costos presentados por Siderca porque se basaban en estimaciones. Aducen también que el párrafo 6 del artículo 6 se aplica únicamente a la información en que las autoridades basan sus determinaciones. Puesto que el USDOC no utilizó en su determinación los datos sobre los costos de Siderca, no se infringió el párrafo 6 del artículo 6 en este caso.

7.141 El párrafo 6 del artículo 6 dice así:

Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

7.142 Observamos que, como sostienen los Estados Unidos, el párrafo 6 del artículo 6 sólo es aplicable a la información que utilizan las autoridades en sus determinaciones en las investigaciones o en los exámenes. Dicho de otro modo, esta disposición exige que las autoridades se cercioren de que basan sus determinaciones en información que ha sido considerada exacta. En este caso no se cuestiona que el USDOC no utilizó la información sobre los costos de Siderca. Por consiguiente,

⁹⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24 del Grupo Especial.

⁹⁸ Véase la Primera comunicación escrita de la Argentina, nota 138. La Argentina presentó también, en su Prueba documental 29, una carta de Siderca que demuestra que esta empresa se opuso a esta cuestión durante el examen por extinción en cuestión.

consideramos que el USDOC no pudo violar el párrafo 6 del artículo 6 debido a la información que se abstuvo de utilizar en su determinación.

7.143 La Argentina aduce que el Grupo Especial debería examinar si la resistencia del USDOC a utilizar la información sobre los costos de Siderca era "razonada y adecuada".⁹⁹ No consideramos que este argumento sea pertinente para la alegación de la Argentina fundada en el párrafo 6 del artículo 6 y por lo tanto nos abstenemos de formular constataciones a este respecto.

e) Supuesta violación del párrafo 8 del artículo 6

7.144 La Argentina aduce que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y distintas disposiciones del Anexo II del Acuerdo con respecto al trato que dio a la información facilitada por Siderca y a su determinación de probabilidad por empresas específicas relativa a Acindar.

7.145 Recordamos nuestra constatación sustantiva (*supra*, párrafo 7.102) acerca de la determinación de probabilidad formulada por el USDOC sobre la base del conjunto de la orden en el examen por extinción de que se trata. Constatamos que las dos constataciones del USDOC en apoyo de la determinación formulada sobre la base del conjunto de la orden, es decir, el probable dumping anterior y el análisis del volumen, carecían de una base fáctica suficiente. Además nos abstuimos de formular constataciones al amparo del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo con respecto a la alegación de la Argentina relativa al trato dado por el USDOC a los datos sobre los costos de Siderca (*supra*, párrafo 7.103).

7.146 La alegación de la Argentina fundada en el párrafo 8 del artículo 6 se refiere a la base fáctica de la Determinación del USDOC en el marco del artículo 129 y por lo tanto está estrechamente relacionada con su alegación sustantiva acerca de la base fáctica de la determinación de probabilidad formulada por el USDOC sobre la base del conjunto de la orden. Al haber constatado que la determinación de probabilidad formulada por el USDOC sobre la base del conjunto de la orden carecía de una base fáctica suficiente, y por lo tanto era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo, consideramos que examinar la alegación presentada por la Argentina al amparo del párrafo 8 del artículo 6 que impugna el procedimiento mediante el cual el USDOC llegó a una determinación sobre una base fáctica insuficiente no ayudaría a solucionar la diferencia que examinamos. Por lo tanto, no es necesario que formulemos ninguna constatación con respecto a las alegaciones de la Argentina fundadas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo y nos abstenemos de hacerlo.

f) Supuesta violación del párrafo 9 del artículo 6

7.147 El párrafo 9 del artículo 6 establece lo siguiente:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

7.148 Observamos que el párrafo 9 del artículo 6 impone a las autoridades investigadoras una obligación de informar una sola vez de los hechos esenciales considerados que servirán de base a su determinación definitiva de aplicar o no medidas definitivas. El texto de esta disposición aclara que esta obligación se aplica con respecto a los hechos y no al razonamiento de las autoridades investigadoras. Además, el párrafo 9 del artículo 6 es aplicable a los *hechos esenciales* y no a todos

⁹⁹ Véase la Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 132.

los hechos. Por último, observamos que ese párrafo se aplica a los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de las autoridades de aplicar o no medidas definitivas. De ello se deduce que para tener éxito con respecto a una alegación fundada en el párrafo 9 del artículo 6 la parte reclamante tiene que demostrar que las autoridades investigadoras no revelaron los hechos esenciales que establecieron la base de su decisión de aplicar o no medidas definitivas.

7.149 La Argentina sostiene que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no informar a los exportadores argentinos de los hechos esenciales que sirvieron de base para su decisión de mantener la medida en cuestión. A este respecto, la Argentina cita los mismos memorandos que mencionó en relación con la alegación que formuló al amparo del párrafo 4 del artículo 6. La Argentina señala que dos de esos memorandos contenían versiones públicas de información confidencial y no se dieron a conocer hasta que se dictó la Determinación en el marco del artículo 129 el 16 de diciembre de 2005. Los Estados Unidos observan que la alegación de la Argentina cuestiona los dos memorandos que contenían versiones públicas de la información confidencial.¹⁰⁰ Aducen que la Argentina no acreditó *prima facie* su alegación porque no demostró que la información contenida en esos memorandos constituyeran hechos esenciales en el sentido del párrafo 9 del artículo 6.

7.150 Estamos de acuerdo con la observación de los Estados Unidos de que la alegación de la Argentina fundada en el párrafo 9 del artículo 6 está limitada a los dos memorandos de fecha 16 de diciembre de 2005, es decir, la misma fecha que la Determinación en el marco del artículo 129 de que se trata.¹⁰¹ Estos memorandos incluyen las incoherencias constatadas por el USDOC en los datos sobre los costos de Siderca y Acindar, presentados al Grupo Especial como Pruebas documentales 21 y 23, respectivamente. Recordamos nuestras constataciones (*supra*, párrafos 7.124 y 7.126) de que estos memorandos contenían el razonamiento del USDOC y no hechos. Además, observamos que ese razonamiento se refiere a la información sobre los costos que presentaron las dos empresas argentinas. Dado que la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 es aplicable a los *hechos* esenciales y que los dos memorandos citados por la Argentina contienen el razonamiento del USDOC sobre los datos presentados por los exportadores argentinos, desestimamos la alegación de la Argentina fundada en el párrafo 9 del artículo 6.

F. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO

7.151 Aunque la Argentina presentó inicialmente una alegación al amparo del artículo 13 del Acuerdo, posteriormente la retiró¹⁰² y por lo tanto no la examinamos.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1 Sobre la base de las constataciones que figuran *supra*, llegamos a las siguientes conclusiones:

- a) Las disposiciones de los Estados Unidos sobre la renuncia previstas en el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria, que se aplican conjuntamente con su artículo 751(c)(4)(A) y el artículo 351.218(d)(2) del Reglamento, siguen siendo *incompatibles* con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo;

¹⁰⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 76.

¹⁰¹ Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 190; Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 143.

¹⁰² Segunda comunicación escrita de la Argentina, párrafo 147.

- b) El USDOC *no* actuó *de manera incompatible* con los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Acuerdo al obtener una *nueva* base fáctica para su Determinación en el marco del artículo 129;
- c) El USDOC actuó *de manera incompatible* con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo ya que la Determinación en el marco del artículo 129 de probabilidad de continuación o repetición del dumping carecía de una base fáctica suficiente con respecto a su análisis tanto del 1) probable dumping anterior como del 2) volumen;
- d) El USDOC *no* actuó *de manera incompatible* con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo en el examen por extinción de que se trata en lo que se refiere a facilitar a los exportadores argentinos amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideraban pertinentes y en lo que se refiere a darles plena oportunidad de defender sus intereses;
- e) El USDOC actuó *de manera incompatible* con el párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo en el examen por extinción de que se trata al no dar a su debido tiempo a los exportadores argentinos la oportunidad de examinar determinada información que el USDOC utilizó en su Determinación en el marco del artículo 129;
- f) El USDOC actuó *de manera incompatible* con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo al no exigir a un peticionario que facilitó información confidencial que suministrara un resumen no confidencial de la misma;
- g) El USDOC *no* actuó *de manera incompatible* con el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo en lo que respecta a cerciorarse de la exactitud de los datos sobre los costos presentados por Siderca en el examen por extinción de que se trata;
- h) El USDOC *no* actuó *de manera incompatible* con la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6 de informar sobre los hechos esenciales.

8.2 Dado que las recomendaciones y resoluciones iniciales formuladas por el OSD en 2004 siguen estando vigentes, no hacemos ninguna nueva recomendación.¹⁰³

¹⁰³ Tras identificar sus alegaciones específicas contra los Estados Unidos, la Argentina adujo, exactamente al final de su solicitud de establecimiento, que con respecto a todas las medidas identificadas en la solicitud los Estados Unidos actuaron también de manera incompatible con el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC. Sin embargo, la Argentina no mantuvo esas alegaciones en sus comunicaciones al Grupo Especial. Dado el carácter consiguiente de estas alegaciones y teniendo en cuenta que la Argentina no las llevó adelante a este procedimiento, no consideramos que haya establecido sus alegaciones al amparo de esas disposiciones y no formulamos ninguna constatación a ese respecto. En términos más generales, observamos que en su solicitud de establecimiento la Argentina citó otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, como el párrafo 2 del artículo 12, que después no mantuvo. Por consiguiente consideramos que la Argentina las ha abandonado.

IX. MEDIDA CORRECTIVA

A. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

1. Argentina

9.1 La Argentina solicita que el Grupo Especial sugiera que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC revocando la orden antidumping en cuestión.

2. Estados Unidos

9.2 Los Estados Unidos no están de acuerdo con la Argentina en que una sugerencia del Grupo Especial acerca de la revocación de la orden sea adecuada en este procedimiento.

B. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

1. México

9.3 México aduce que el Grupo Especial debería utilizar las facultades que le confiere el párrafo 1 del artículo 19 del ESD para pedir a los Estados Unidos que pongan su medida en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC revocando el derecho en cuestión.

C. EVALUACIÓN REALIZADA POR EL GRUPO ESPECIAL

9.4 Observamos que el párrafo 1 del artículo 19 del ESD dispone que los grupos especiales de la OMC pueden sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar sus recomendaciones.¹⁰⁴ Sin embargo, en las circunstancias del presente procedimiento, no vemos ninguna razón especial para hacer tal sugerencia y por lo tanto desestimamos la solicitud de la Argentina.

¹⁰⁴ El texto del párrafo 1 del artículo 19 dice así:

Cuando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas. (no se reproducen las notas de pie de página)